

**INTERPRETACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS ALCANCES DE LA FIGURA DEL FUERO
PARLAMENTARIO FRENTE A LOS CASOS DE PARAPOLÍTICA Y FARCPOLÍTICA
EN COLOMBIA**

DANIELA URIBE CHINCHILLA
MARÍA CAMILA FIGUEROA PÉREZ
ANDRÉS FELIPE NIÑO AGUIRRE

INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO
FACULTAD DE DERECHO, CIENCIAS POLÍTICAS Y JURÍDICAS
ENVIGADO

2015

**INTERPRETACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS ALCANCES DE LA FIGURA DEL FUERO
PARLAMENTARIO FRENTE A LOS CASOS DE PARAPOLÍTICA Y FARCPOLÍTICA
EN COLOMBIA**

Presentado por:

DANIELA URIBE CHINCHILLA
MARÍA CAMILA FIGUEROA PÉREZ
ANDRÉS FELIPE NIÑO AGUIRRE

Trabajo de grado presentado como requisito para optar al título de
ABOGADO

Asesor(a):

GLORIA CUERVO

INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO
FACULTAD DE DERECHO, CIENCIAS POLÍTICAS Y JURÍDICAS
ENVIGADO

2015

Hoja de aceptación

Firma del presidente del jurado

Firma del jurado

Firma del jurado

Envigado, noviembre de 2015.

Dedicatoria

Dedicamos este trabajo a Dios y a nuestras familias, en especial a nuestros padres, porque nos han acompañado a lo largo de nuestra formación académica y profesional, y a la vez nos han ofrecido un apoyo incondicional en los distintos objetivos que nos hemos trazado.

CONTENIDO

	Pág.
<i>GLOSARIO</i>	8
<i>RESUMEN</i>	10
<i>ABSTRACT</i>	11
<i>INTRODUCCIÓN</i>	12
<i>1. ANTECEDENTES</i>	15
1.1. ANTECEDENTES INVESTIGATIVOS	15
1.2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS PARLAMENTOS	18
<i>2. LA FIGURA DEL FUERO PARLAMENTARIO CONSTITUCIONAL</i>	23
2.1. ORÍGENES HISTÓRICOS DEL FUERO	23
2.2. LA NOCIÓN DE FUERO PARLAMENTARIO CONSTITUCIONAL	24
2.3. EL FUERO DESDE LA ÓPTICA DEL PARADIGMA POSITIVISTA DEL DERECHO.....	31
<i>3. LA PARAPOLÍTICA Y LA FARCPOLÍTICA EN COLOMBIA</i>	37
3.1. LA DESLEGITIMACIÓN DEL LEGISLATIVO COLOMBIANO	37
3.2. LA PARAPOLÍTICA EN COLOMBIA	41
3.3. LA FARCPOLÍTICA EN COLOMBIA	47

4. COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PARA INVESTIGAR Y JUZGAR AFORADOS PARLAMENTARIOS.....	51
4.1. INVESTIGACIONES DERIVADAS DE LOS PROCESOS CONTRA AFORADOS CONSTITUCIONALES.....	51
4.2. FUNDAMENTOS PROCESALES ATINENTES A CASOS JUZGADOS POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CONTRA AFORADOS CONSTITUCIONALES .	53
4.3. COMPETENCIA PARA INVESTIGAR Y JUZGAR AFORADOS CONSTITUCIONALES.....	59
5. CONCLUSIONES	65
BIBLIOGRAFÍA.....	68
ANEXOS.....	76

LISTA DE ANEXOS

	Pág.
Anexo A. Texto del Acuerdo de Ralito	76
Anexo B. Archivo N° 17e de los computadores de Raúl Reyes	78
Anexo C. Archivo Sec.12 de los computadores de Raúl Reyes	79
Anexo D. Archivo “Secre 13” de los computadores de Raúl Reyes	81

GLOSARIO

FUERO PARA EL JUZGAMIENTO: de los delitos que cometan los Congresistas conocerá en forma privativa la Corte Suprema de Justicia, única autoridad que podrá ordenar su detención. En caso de flagrante delito deberán ser aprehendidos y puestos inmediatamente a disposición de la misma Corporación (Ley 5 de 1992, art. 267).

FUERO: es un privilegio que se confiere a determinados servidores públicos para salvaguardarlos de eventuales acusaciones sin fundamento, así como para mantener el equilibrio entre los poderes del estado, dentro de regímenes democráticos (Serna, 1993, p. 301)

INMUNIDAD: la prerrogativa por la que dichos representantes no podrán ser privados de libertad ni sometidos a procedimientos que puedan culminar en dicha privación, sin el previo consentimiento de la Cámara a que pertenezcan (Campoamor, 1977, p. 208).

INMUNIDAD PARLAMENTARIA: otorga a las asambleas legislativas un control absoluto sobre la libertad personal de sus miembros durante todo el período de sesiones (Campoamor, 1977, p. 208).

INTEGRACIÓN DEL CONGRESO: el Congreso de la República está integrado por el Senado y la Cámara de Representantes. Sus miembros representan al pueblo, y deberán actuar consultando la justicia y el bien común. Son por consiguiente, responsables ante la sociedad y

frente a sus electores del cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura (Ley 5 de 1992, art. 7).

INVIOLABILIDAD: es la prerrogativa de que gozan los representantes parlamentarios de no ser sometidos a procedimiento alguno por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de sus funciones (Campoamor, 1977, p. 208).

PRERROGATIVA DE INVIOLABILIDAD: los Congresistas son inviolables por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de su cargo, pero responsables de conformidad con las disposiciones de este Reglamento. Gozarán, aún después de haber cesado en su mandato, de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en actos congresionales y por los votos emitidos en el ejercicio de su cargo (Ley 5 de 1992, art. 265).

PRIVILEGIOS: se refieren a esferas jurídicas particulares, no al fin de un interés constitucional general, sino para determinadas posiciones de ventaja de los particulares, fuera de toda exigencia del sistema constitucional (Campoamor, 1977, p. 211).

RESUMEN

La presente monografía tiene como propósito interpretar y analizar los alcances de la figura del fuero parlamentario frente a los casos de parapolítica y farcpolítica en Colombia; para ello, se parte de una caracterización sobre la figura del fuero parlamentario constitucional, a partir del paradigma positivista del derecho; de igual forma, se abordan las diferentes interpretaciones que han surgido en casos de investigaciones a congresistas por procesos de parapolítica y farcpolítica en Colombia; y por último, se determinan los alcances de la competencia de la Corte Suprema de Justicia para investigar y juzgar aforados parlamentarios en Colombia. Es de lo anteriormente anotado de donde resulta el impacto social de este estudio, lo cual implica la necesidad de realizar una revisión hermenéutica de comprensión e interpretación del problema, con el propósito de abordar analíticamente estos casos con la mayor objetividad posible.

Palabras clave: *Fuero parlamentario, Parapolítica, Farcpolítica, Justicia, Conflicto armado, Derecho constitucional.*

ABSTRACT

This paper has as purpose to interpret and analyze the scope of the figure of parliamentary immunity deal with cases of parapolítica and farcpolitics in Colombia; for this, it is part of a characterization of the figure of the constitutional parliamentary privilege, from the positivist paradigm of law; similarly, the different interpretations that have arisen in cases of investigations by Congress farcpolitics and parapolitics processes in Colombia are addressed; and finally, the scope of the jurisdiction of the Supreme Court to investigate and prosecute volumetric parliamentarians in Colombia are determined. It is what is noted above where the social impact of this study, which involves the need for a revision hermeneutics of understanding and interpretation of the problem in order to analytically address these cases as objectively as possible.

Keywords: *parliamentary privilege, Parapolitics, farcpolitics, Justice, armed conflict, constitutional law.*

INTRODUCCIÓN

Desde cuando se instauró en Colombia la Constitución Política de 1991, se creó a través de la misma una serie de regímenes excepcionales que buscaba salvaguardar los intereses de la nación a través de un “blindaje” jurídico especial para ciertas dignidades y representantes de los distintos poderes del Estado: en el ejecutivo, el legislativo y el judicial. A esta clase de fueros especiales se suman otros de mayor cobertura, como el fuero diplomático, el fuero sindical, los fueros territoriales, el fuero indígena y el fuero laboral, entre otros.

Por tener un carácter constitucional, los fueros han venido siendo abordados e interpretados a lo largo de estas últimas décadas por la doctrina jurisprudencial de las altas cortes del Estado de una manera particular.

De manera específica, en esta investigación se pretende hacer referencia a uno de los fueros más debatidos en el ámbito público y en los medios masivos de comunicación, pero poco abordado desde la esfera académica e investigativa, como lo es el denominado fuero parlamentario constitucional, que es aquella institución que impone un juez especial a los cuerpos legislativos o parlamentarios, los cuales en Colombia corresponden a las dos cámaras que conforman el Congreso de la República.

De esta manera, según lo dispone el artículo 186 de la Constitución Política de 1991: “de los delitos que cometan los congresistas, conocerá en forma privativa la Corte Suprema de Justicia,

única autoridad que podrá ordenar su detención. En caso de flagrante delito deberán ser aprehendidos y puestos inmediatamente a disposición de la misma corporación”. En este mismo sentido, el numeral 3 del artículo 235 de la Carta Política de 1991 dispone que corresponde a la Corte Suprema de Justicia: “investigar y juzgar a los miembros del Congreso”; las anteriores disposiciones se convierten por tanto en la base fundamental que da vida al fuero constitucional aplicable a los miembros del Congreso de la República.

Pero más allá de realizar una simple caracterización del denominado fuero parlamentario constitucional, lo que se busca con esta investigación es poner dicha figura en contexto, siendo éste el de los denominados casos de la parapolítica y la farcpolítica, los cuales corresponden, la primera, a la relación y apoyo entre congresistas y grupos denominados paramilitares, mientras que la segunda hace referencia a la relación entre congresistas y miembros activos de la organización insurgente de las FARC.

Así, y tratándose de situaciones de parapolítica y farcpolítica, el juez natural del legislativo sería la Corte Suprema de Justicia; sin embargo, muchos legisladores renuncian a su investidura con el propósito de someterse a la justicia ordinaria; de igual manera, cuando un miembro del Congreso de la República renuncia a su cargo, y por ende a su fuero constitucional, las conductas por las cuales se le investiga y juzga, si no tienen relación con el cargo, dan lugar a que la Corte Suprema de Justicia pierda competencia para juzgarlo.

Así las cosas, lo que se busca en este estudio es responder al siguiente interrogante de investigación: ¿Cuáles son los alcances de la figura del fuero parlamentario frente a los casos de

parapolítica y farcpolítica en Colombia? La respuesta a este interrogante implica realizar un ejercicio de interpretación o hermenéutica a la luz del derecho colombiano, teniendo como referente la Constitución y la interpretación que sobre la misma ha hecho la Corte Suprema de Justicia en relación con la competencia para conocer los delitos del aforado constitucional parlamentario.

1. ANTECEDENTES

1.1. ANTECEDENTES INVESTIGATIVOS

Al realizar un abordaje de la figura del fuero parlamentario constitucional se puede establecer que no son muchas las investigaciones que se han desarrollado en torno a dicha noción, lo cual sustenta una de nuestras hipótesis y es la de que el tema ha sido poco agotado y debatido en el contexto propio del derecho.

Es por ello necesario destacar uno de los trabajos más completos sobre el asunto en el ámbito colombiano, como lo es la investigación de Castro (2011), en la cual se establece que el Fuero Parlamentario en Colombia, según lo establecido en la Constitución de 1991, se ha convertido en un instrumento jurídico muy controvertido a partir de las tesis planteadas por la Corte Suprema de Justicia en los denominados procesos de parapolítica. En dichos procesos son juzgados e investigados los aforados constitucionales que representan el poder legislativo en este país.

Por tal razón, este privilegio de inmunidad que ostentan algunos miembros del Congreso es materia de estudio, y con fundamento en él se busca dilucidar el alcance y aplicabilidad de las teorías del Derecho frente a las posibles soluciones que, con relación a dicho privilegio, ha propuesto la Justicia en Colombia. Es allí en donde las sentencias de la Corte Constitucional, por ejemplo, se han fortalecido con cambios jurisprudenciales por la aparición de nuevos delitos y crímenes contra la humanidad. ¿Esto es inmunidad o impunidad?

El Fuero Parlamentario Constitucional, desde su origen, se ha consagrado como un derecho que ha propiciado la derivación de nuevos tipos penales, una competencia privativa, un procedimiento especial y aspectos probatorios dentro de las sentencias y fallos contra los aforados constitucionales. Como conclusión, dentro de los procesos juzgados por la Corte Suprema de Justicia Colombiana, en torno a los denominados casos de parapolítica, se generó como resultado el desarrollo de la justicia transicional, un estudio más definido y decantado de la figura del fuero Constitucional y finalmente como efecto colateral y de reparación de los afectados, una ley de víctimas aprobada en el Congreso de la República de Colombia.

De igual forma, es de destacar en el plano internacional el texto de Gómez y Esparza (2009), porque es el país que más supuestos contempla y en el cual se destaca cómo la institución del aforamiento en España no tiene justificación alguna. Sólo en los cargos de origen político se podría estar hablando de 2000 casos; si se añaden otros campos como el judicial o el fiscal, se podría llegar a más de 10.000, y si se cuenta a los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad, que también están aforados, la cifra es realmente escandalosa, pues pasaría de 200.000. Eso es, sencillamente, un auténtico despropósito, que no se produce en ningún país del entorno cultural y jurídico, como se demostrará en este tratado. Y nos lleva además a una conclusión difícilmente conciliable con la Constitución, porque el principio de igualdad está irremediablemente conculcado. Los mencionados autores lo corroboran, ante todo, de forma práctica, pues se sistematizan, estudian y critican todas las sentencias del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo y de los Tribunales Superiores de Justicia, de las cuales aflora cualquier cantidad de privilegios procesales en los altos cargos, autoridades y funcionarios públicos

españoles y no españoles, resoluciones dictadas por aforados, y no es casualidad, siempre a favor del aforamiento.

En la publicación de Rivera (2012) se realiza un análisis crítico de la inmunidad parlamentaria en México; se destaca la existencia de un defectuoso entendimiento de la institución y errores en el planteamiento procesal de la declaración de procedencia. El autor concluye que la institución de la inmunidad parlamentaria es objeto de una crítica relativamente generalizada por parte de la doctrina. En el Derecho comparado, la sistemática denegación de suplicatorios^{*} ha obligado al planteamiento sin ambigüedades de la función de la inmunidad, es decir, de la protección de la composición de la Cámara ante persecuciones políticas: sin persecución política no puede existir la inmunidad. Ante esta concepción, la investigación de los hechos no compete al cuerpo legislativo, así como tampoco el deslinde de responsabilidades penales o la indagación de los elementos del delito. Procesalmente, la forma en que se le prive a un parlamentario de su inmunidad no requiere una configuración similar a un juicio, porque no versa sobre los hechos materia de la imputación, sino sobre las motivaciones subyacentes a la imputación misma.

Finalmente, en la publicación de Soriano (2002) se establece que la inmunidad parlamentaria significa la excepción para los parlamentarios de la detención (excepto en los casos infraganti) y, así mismo, de la inculpación y procesamiento, siempre que la cámara a la que pertenecen lo impida mediante la denegación de la autorización para el efecto.

^{*} En Colombia, los suplicatorios hacen referencia a que un congresista sólo puede ser investigado si la respectiva cámara otorga previamente su aval; en otras palabras, es una de las prerrogativas parlamentarias (junto con la inmunidad, el fuero, la inviolabilidad y el “recall”) con la cual se puede defender la independencia de los miembros del Congreso, y antes que privilegios personales para asegurar la libertad e independencia de los miembros del parlamento, son normas que limitan las competencias de las autoridades; es más, las prerrogativas parlamentarias están encaminadas a preservar la institución del Congreso antes que a sus integrantes individualmente considerados (C.C., Sentencia SU-712 de 2013).

1.2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS PARLAMENTOS

De acuerdo con García (1995), la historia del parlamento reconoce sus orígenes en la denominada Baja Edad Media (siglo V a siglo X); en aquel entonces, se trataba de órganos colectivos convocados y presididos por el rey, que tenían a su cargo una multiplicidad de funciones de tipo judicial, presupuestal y legislativo. Con el fin de la Edad Media se les despojó de varias de estas funciones y se configuraron en torno a la participación de líderes burgueses, los cuales mediaban entre la nobleza y los monarcas.

Lo que demuestra la historia del Parlamento es la ratificación del triunfo de la burguesía, institucionalizada en un órgano legislativo que en teoría pretendía representar los intereses del pueblo; ésta es una idea que aún hoy sigue teniendo vigencia y que ha apuntado a establecer al órgano legislativo como entidad caracterizada por la supremacía, evidente especialmente en la tradición anglosajona. Particularmente en occidente, prevalecería la teoría de la división de poderes, la cual reconoce el carácter supremo del legislativo.

En términos generales, los Parlamentos han perdurado hasta nuestros días gracias al principio de representación democrático que ostentan; sin embargo, es de recordar que dicho principio sólo tiene validez en la práctica durante periodos electorales, ya que los órganos parlamentarios, tanto en los países en donde impera el derecho anglosajón como en los de tradición continental, no gozan de prestigio ni de reconocimiento tácito como instituciones que representen realmente los intereses del pueblo, ya que hoy en día los diputados parecen representar únicamente los intereses de sus partidos.

A través de la historia se han impuesto tres clases de órganos legislativos: el monocameralismo, el bicameralismo y el pluricameralismo; el primero se ha propuesto en regímenes de carácter democrático y progresista; y el segundo se ha desarrollado en Estados de tendencia conservadora, como es el caso de Colombia y la mayor parte de países de América.

Según Macía y Valle (2002), desde diversas posturas teóricas se ha predicado la tesis de la soberanía parlamentaria; así por ejemplo, Rousseau manifestaba que la soberanía sólo residía en el pueblo, para Kelsen dicha soberanía se encuentra en el derecho y Kriele establece que en la propia Constitución; pero en la tradición teórica británica se defiende la tesis de la soberanía parlamentaria, la cual goza de una competencia irrestricta. Caso contrario a lo que ocurre en Alemania, Italia, España, Austria, etc., donde ciertos órganos judiciales prevalecen sobre la voluntad del parlamento. Hoy la tesis de la soberanía parlamentaria, por lo menos en el ámbito colombiano, se encuentra sustituida por la tesis de la legitimidad del parlamento como órgano legislativo elegido por el pueblo, pero que no representa, a ciencia cierta, los intereses de ese colectivo.

En la actualidad, son claramente identificables las funciones de los parlamentos, las cuales se reducen a tres: la función deliberante, que como su nombre lo indica, implica la deliberación y aprobación de normas jurídicas que regulan la colectividad, deliberaciones que deben considerarse en la práctica desde lo público y desde lo privado, es decir, desde lo primero, se hace referencia a la discusión que sobre una norma se conoce por parte del pueblo a través de los medios y desde lo privado, tiene que ver con la deliberación que se hace entre las partes

interesadas en una norma: por un lado, parlamentarios que tienen intereses en juego y, por el otro, el gobierno o los sectores directamente afectados o beneficiados por la posible aplicación de una ley. Otra función corresponde a la del control del gobierno, la cual, en teoría, implica la mitigación de los conflictos de intereses entre el legislativo y el ejecutivo, aunque en la práctica dicha función se ejecuta a través de debates de control político que sólo tienen por intención conocer la posición del gobierno, no teniendo efecto alguno sobre las acciones del legislativo. Y la última función es la económica, la cual está sometida a requisitos de carácter formal como la aprobación de presupuestos y la determinación del costo económico de la aprobación de una ley, aunque se trata de un arma de doble filo, pues en muchas ocasiones detrás de los costos que implica aprobar una norma, existe la determinación de un “porcentaje” que busca favorecer el interés particular del parlamentario, lo que en la práctica se traduce como tráfico de influencias, recepción de dádivas, prevaricato, cohecho, entre otras conductas punibles que, lamentablemente, ya hacen parte de la dinámica clientelista de los parlamentos.

Respecto a los instrumentos de reconocimiento del Parlamento, los hay de tipo formal e informal; los formales corresponden al trabajo de comisiones y el control político del gobierno a través de cuestionarios e interpelaciones, mientras que los informales se derivan de la existencia de grupos parlamentarios caracterizados por una bandera o color político.

Actualmente, los Parlamentos se encuentran organizados de manera muy similar en casi todos los países democráticos: poseen su propio reglamento interno, una organización vertical y jerarquizada, cuya dirección está a cargo de una mesa de trabajo liderada por un presidente, se cuenta con sesiones plenarias para la aprobación de propuestas legislativas, son claramente

identificables los grupos parlamentarios, las coaliciones de partidos y los sectores de oposición, se trabaja mediante comisiones en las que se discuten proyectos de acuerdo a la naturaleza de los mismos y existen periodo

descendente en la misma lista electoral. Esta nueva figura pretende depurar los privilegios inicialmente establecidos en la Constitución de 1991, con la figura de las suplencias en el Congreso, que propugnaba la continuidad política y la corrupción en los últimos años, luego de la detención de los primeros congresistas por vínculos con narcotráfico, corrupción, concierto para delinquir, parapolítica y delitos de lesa humanidad.

Todo lo anterior, de conformidad con el modificado texto constitucional, que al referirse en el inciso 3° del artículo 6 del Acto Legislativo No. 1 de 2009 al proceso de reemplazo de los miembros del Congreso, expresa:

Como consecuencia de la regla general establecida en el presente artículo, no podrá ser reemplazado un miembro de una corporación pública de elección popular a partir del momento en que le sea proferida orden de captura, dentro de un proceso penal al cual se le vinculare formalmente, por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación a/o por grupos armados ilegales, de narcotráfico o delitos de lesa humanidad. La sentencia condenatoria producirá como efecto la pérdida definitiva de la curul para el partido al que pertenezca el miembro de la corporación pública.

No habrá faltas temporales, salvo cuando las mujeres, por razón de licencia de maternidad, deban ausentarse del cargo. La renuncia de un miembro de corporación pública de elección popular, cuando se le haya iniciado vinculación formal por delitos cometidos en Colombia o en el exterior, relacionados con pertenencia, promoción o financiación a/o por grupos armados ilegales, de narcotráfico o delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad, generará la pérdida de su calidad de congresista, diputado, concejal o edil, y no producirá como efecto el ingreso de quien corresponda en la lista. Las faltas temporales no darán lugar a reemplazos.

Cuando ocurra alguna de las circunstancias que implique que no puede ser reemplazado un miembro elegido a una corporación pública, para todos los efectos de conformación de quorum, se tendrá como número de miembros la totalidad de los integrantes de la corporación con excepción de aquellas curules que no puedan ser reemplazadas.

Si por faltas absolutas, que no den lugar a reemplazo, los miembros de cuerpos colegiados elegidos por una misma circunscripción electoral quedan reducidos a la mitad o menos, el gobierno convocará a elecciones para llenar las vacantes, siempre y cuando falte más de diez y ocho (18) meses para la terminación del periodo.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El régimen de reemplazos establecido en el presente artículo se aplicará para las investigaciones judiciales que se inicien a partir de la vigencia del presente acto legislativo.

De igual forma, el Acto Legislativo No. 1 de 2009 procura la creación de las Comisiones Constitucionales Permanentes y las Comisiones Legales y una de estas últimas es la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista regulado mediante la Ley 5 de 1992, la cual fue reformada en su artículo 55 por el artículo 2 de la Ley 1434 de 2011, que respecto de su creación dice lo siguiente:

Además de las Comisiones Legales señaladas para cada una de las Cámaras con competencias diferentes a estas corresponderá integrar aplicando el sistema del cociente electoral y para el Periodo Constitucional, la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias, la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, la Comisión de Acreditación Documental y la Comisión para la Equidad de la Mujer.

Y en cuanto a su composición e integración, se señala en el artículo 58 de la Ley 5 de 1992 que:

En cada una de las Cámaras funcionará una Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, compuesta por once (11) miembros en el Senado y diecisiete (17) en la Cámara de Representantes. Serán elegidos dentro de los primeros quince (15) días de la fecha de instalación o sesión inaugural, para el respectivo período constitucional.

Se puede decir, como hecho notorio y presente en el actual momento histórico, que el engaño orquestado por los parlamentarios dentro de los procesos por parapoltica, en ejercicio del contrato social que se consigna en el voto que se deposita para su elección, es el vicio de la democracia que ha degradado a la sociedad en medio de la corrupción de la clase dirigente y frente a la inconsciencia e ignorancia del pueblo, que cada día es más ciego y callado en cuanto la opinión de sus ideales políticos frente a la participación del Estado.

2.3. EL FUERO DESDE LA ÓPTICA DEL PARADIGMA POSITIVISTA DEL DERECHO

Para poder tener una visión clara del fuero parlamentario, es necesario realizar una aproximación a dicha figura desde la óptica positivista del derecho; a propósito, Castro (2011) destaca que en la actualidad los formalismos legales para la creación de las disposiciones normativas de derecho positivo, respecto al debido proceso para reconocer este mecanismo de garantía constitucional, han reconocido al fuero como un elemento fundante de la estructura legal dentro de cada ordenamiento jurídico interno, el cual además es básico para el desarrollo de la justicia .

Es por ello que, teniendo como fundamento el artículo 93 de la Carta Política de 1991 que hace alusión al desarrollo de la justicia penal internacional establecida en los convenios y tratados internacionales respecto de la aplicación de la ley, es posible diferenciar entre el contenido implícito de una norma y el contenido válido.

De esta manera, en la doctrina iusteórica se puede encontrar el fundamento de dicha afirmación, tal y como la plantea el propio Kelsen (2000) cuando expresó:

A la postre, su validez sólo puede fundarse en una norma presupuesta, según la cual debe comportarse conforme a las órdenes de la autoridad que las dicta, o según las normas producidas consuetudinariamente. Esta norma puede prestar solamente el fundamento de validez, pero no el contenido válido, de las normas en ella fundadas (p. 204).

Lo anterior es la base para poder determinar, en palabras de Castro (2011), si es válido y eficaz para el ejercicio de la actividad judicial de los operadores y encargados de administrar

justicia en Colombia, conforme al artículo 93 de la norma fundante superior, considerar dentro de su discrecionalidad la aplicación y fundamentación de validez del fuero, interpretando los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, como una garantía para no juzgar o castigar delitos cometidos en el ejercicio de un cargo aforado determinado, no con relación a la persona, ni a la investidura que ostenta, sino reconociendo la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma.

La solución a la anterior disyuntiva genera toda una serie de interrogantes, más aún si las sanciones y beneficios de favorabilidad que pueden resultar del fuero constitucional de los parlamentarios a ciencia cierta pueden violar el principio del debido proceso y tipicidad de las penas para las personas, funcionarios y servidores públicos, contemplados en la Constitución de 1991, es decir, dentro del determinismo temporal: antes, durante o después del ejercicio de sus funciones.

Frente a ello, cobra especial importancia la siguiente afirmación de Kelsen (2000):

La norma fundante básica sólo provee el fundamento de validez, pero no además del contenido de las normas que constituyen ese sistema. Sus contenidos sólo pueden ser determinados por actos mediante los cuales la autoridad facultada por la norma básica, y luego, las autoridades facultadas por aquélla, establecen las normas positivas de ese sistema (p. 204).

De lo anterior se podría deducir que en el sistema jurídico positivo colombiano es válida la figura del fuero como garantía para no juzgar o castigar delitos cometidos en el ejercicio de un cargo aforado determinado, siempre y cuando el fallo sea expedido conforme a un procedimiento y orden legal establecidos en la norma básica, de donde procede su fundamento de validez en ese

orden jurídico y siempre y cuando, no sean cuestionadas las conductas dentro del ejercicio legislativo.

Así las cosas, la validez de la norma relacionada en este sentido y del fuero legislativo que introduce la Carta Política de 1991 a favor de todos los parlamentarios, no puede ser inmune o por lo menos indiferente a la garantía foral que los sustrae de responsabilidad de sus actos.

Esta situación así expresada de la norma en mención se configura, según opinión de Schmitt (1996), de varias formas, “bien como regla, bien como decisión o bien como un orden o configuración concretos” (p. 10); de igual forma, el precitado autor argumenta que existen tres modos de pensar jurídico: el legal o normativo, el decisionista y el del orden y configuraciones concretos.

Es claro que el normativismo constitucional de Schmitt (1996) se configura en el pensamiento normativo del Estado de Derecho. En este orden del pensamiento jurídico la pugna de los tres poderes dentro de la institucionalidad de la Justicia en los procesos por parapolítica y farcpolítica en contra de los congresistas y su fuero, plantea y recrea la tesis de Schmitt. No se trata de la contraposición entre Derecho y norma, decisión u orden, sino de la distinción entre el pensamiento normativo, el pensamiento decisionista y el pensamiento de orden, cada uno de los cuales pretende tener la razón. De ahí que el debate sobre la norma y el fuero es, o bien un sentido de impunidad, o de inmunidad parlamentaria, por fuero o desafuero, si se puede renunciar a él para favorecer los efectos legales y constitucionales de otra jurisdicción y competencia que garantice la doble instancia, dentro de la autonomía del principio de derecho de

defensa, instancia, autonomía y control de las autoridades encargadas de investigar por una parte, acusar por la otra y juzgar los delitos cometidos por los aforados constitucionales, después de la expedición de la Constitución de 1991.

En este sentido la Carta Política de 1991 y su función reguladora en la expedición de leyes aprobadas por miembros del Congreso aforados, con el concurso y participación de parlamentarios tachados de parapolíticos, no representa un sentido válido de normas que inducen a la inmunidad sin aforo, sino a una desviada representación de validez popular.

A propósito, Castro (2011) establece:

Desde el punto de vista interno de nuestro sistema legislativo, debemos reconocer, que hoy en día la división de los poderes públicos corresponde a la calificación y equilibrio de unas reglas de reconocimiento que no creen distensión del problema, que puede plantear el fuero constitucional especialmente el parlamentario, respecto a la independencia de los órganos de control fiscal, investigación, acusación y juzgamiento de altos miembros y representantes del Estado (p. 53).

El asunto radica en que la situación jurídica y la validez de las Leyes expedidas por un congreso minado de críticas y censuras por parte de la Corte Suprema de Justicia, la Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría a la mayoría de congresistas, por los casos de parapolítica y en ciertos casos por farcpolítica, conlleva a poner el tela de juicio la validez de las normas y la institucionalidad del mismo fuero parlamentario.

Ahora bien,

Se puede, naturalmente, hacer un juicio político o moral sobre el derecho prevaleciente; pero en el sistema del derecho, el hecho de que junto al derecho positivo exista otro derecho, y que ése no

fuera un derecho positivo, se tomaría en calidad de oposición, lo cual sería algo alarmante (Luhmann, 2003, p. 24).

Desde la óptica de dicha legitimación que plantea el positivismo según este autor, este concepto de Fuero Constitucional en el derecho, como garantía o prerrogativa, aunque no sea suficiente para distinguirlo del derecho natural o del racional, abarca de manera clara su validez desde la decisión. Lo que hace según Luhmann (2003) que se le atribuya su alto grado de decisionismo, en el error de que exista una decisión carente de objetividad o contraria al derecho, dependiendo de la fuerza de imposición.

No podemos frente al Fuero Constitucional hacer juicios de valor para orientar la teoría principalística, en contra del formalismo, para los procesos que se sigan a los miembros del congreso (...) amparados por el Fuero parlamentario, frente a los delitos por parapolítica [y farcpolítica], pero si revisar la validez jurídica de esta garantía constitucional al momento de analizar y verificar los antecedentes legales de las conductas punibles, por parte de las personas aforadas en cuanto a su beneficio y decisión, especialmente frente al problema de validez que plantea el orden legislativo interno, de tener contaminadas todas las instancias del Congreso frente a un poder ejecutivo que nombra la terna de la máxima autoridad dentro del poder inquisitivo del país y quien en la misma forma decide indirectamente por mayoría política dentro del Congreso, - con o sin la anuencia del mismo-, quien es el Fiscal General de la Nación, que deberá elegir la Corte Suprema de Justicia (Castro, 2011, p. 55).

De igual forma, el problema de la validez jurídica que tienen los miembros de la sala plena de la Corte Suprema de Justicia para elegir al Fiscal General de la Nación, así lo confirma. No existe la autonomía plena y clara decisión que plantee la validez del sistema, para el nombramiento del Fiscal General de la Nación, por cuanto la sesgada y parcializada decisión del ejecutivo, impide su libre ejercicio de manera objetiva y transparente, situación ésta que aunque tangencial, es relevante para el caso de que se trata.

Tanto en los juicios por parapolítica como por farcpolítica se distinguen decisiones de gran significado y validez jurídica de nuestro sistema de Derecho, como las que asumió la Corte

Suprema de Justicia al reasumir y avocar de nuevo la competencia de los procesos que habían pasado a la Fiscalía por la renuncia del fuero e investidura de parlamentarios de otras regiones.

3. LA PARAPOLÍTICA Y LA FARCPOLÍTICA EN COLOMBIA

3.1. LA DESLEGITIMACIÓN DEL LEGISLATIVO COLOMBIANO

A lo largo de la historia de Colombia, el Congreso de la República, como máxima institución del poder legislativo, ha jugado un papel protagónico en el desarrollo del devenir histórico del país. Aún, desde la misma época de Bolívar, dicha institución se convirtió en figura preponderante de la manera como se haría política en la Colombia republicana.

Sin embargo, una característica predominante al interior del Congreso ha permanecido inmutable durante toda esa historia y es la lucha partidista, lucha que hasta hace no muchos años estuvo constituida por el enfrentamiento entre los partidos tradicionales (liberales y conservadores) y que luego se fragmentaría en una multiplicidad de movimientos derivados, en gran parte, por la influencia de la Constitución de 1991 y, a su vez, por la falta de credibilidad que sobre la población generaban los mencionados partidos tradicionales.

El meollo del asunto radica, tal y como lo proponen Ungar y Cardona (2006), en que la máxima institución del legislativo, a pesar de la garantía constitucional foral, no sólo es una de las instancias de mayor desprestigio en el país, sino que a su vez es la que mayor índice de desconfianza genera. Recientemente, por ejemplo, la Corporación Transparencia por Colombia (2015), en informe publicado sobre buenas prácticas de transparencia, sostuvo que en el país las instituciones que mayor desconfianza generan son los partidos políticos y el Congreso de la

República; y en su evaluación interna sobre cada una de esas instituciones, convino en que la institución más corrupta es precisamente el legislativo.

Esto denota claramente la falta de institucionalidad y seriedad del Congreso colombiano, organismo caracterizado por la politiquería, el clientelismo y la corrupción, que si bien es un estamento que ha promovido normativas en procura del bienestar de la sociedad colombiana, 1 también es cierto que dichas normativas no han permanecido ajenas a vicios y artimañas jurídicas para obtener favorecimientos personales o, simplemente, prebendas a favor de partidos políticos, gobernantes o, incluso, de organizaciones al margen de la ley.

Y es que hoy en día resulta bastante común conocer de estas prácticas, no sólo a través de los medios de comunicación, que constantemente están revelando los escándalos en los que se ven implicados los Congresistas, sino en temporadas de campañas electorales, en las cuales es también común ver cómo los aspirantes a alguna curul en Cámara o Senado ofrecen dádivas en dinero o en especie a la población con el propósito de obtener su voto.

No es sino observar cómo en algunos lugares apartados y olvidados el pueblo hace interminables filas para recibir ventiladores, tejas, bultos de cemento e, incluso, bolsas con Bienestarina, todo ofrecido por políticos que con el ánimo de ganar un voto condenan a una población, a una localidad o a un barrio entero, a cuatro años más de políticas ineficientes que harán inmodificables sus condiciones y calidad de vida.

Todos estos son fenómenos cíclicos, constantes y presentes en temporadas prelectorales hacen que el clientelismo y la politiquería continúen siendo los mecanismos a través de los cuales se logre un escaño en el legislativo. Si bien algunas reformas constitucionales y legales han buscado, en cierta medida, erradicar este tipo de “males” que tanto atentan contra la política del país, lo cierto es que no se ha presentado hasta el momento una normativa o una reforma constitucional que realmente elimine este tipo de prácticas.

Se puede afirmar que la falta de un cambio verdadero se debe a la ausencia de voluntad política y dicha falta de voluntad se funda en un hecho que es real y es que ningún congresista va a estar dispuesto a aprobar una ley o una reforma que vaya en contra de sus intereses, que lo lleve a perder la investidura como congresista o que lo inmiscuya en un proceso judicial que perjudique su carrera política y le impida aspirar a otros cargos públicos.

El clientelismo y la politiquería de senadores y representantes de la república es un tema que no sólo tiene que ver con compra de votos o con presiones políticas; es un asunto que recientemente se ha vuelto más complejo: la alianza de estos legisladores con organizaciones armadas al margen de la ley también demuestra que muchos de estos políticos están dispuestos a entregar la patria al mejor postor a cambio de una curul en el Congreso.

Y es que el tema de la parapolítica y la farcpolítica ha puesto al descubierto toda una serie de relaciones entre mafia y dirigencia política colombiana; precisamente, las cifras del escándalo de la parapolítica dejan al descubierto su dimensión.

Si bien el Congreso recientemente aprobó el proyecto de la “silla vacía” que buscaba que quedara vacante la curul de aquel senador o representante que resultara condenado por sus vínculos con grupos armados ilegales, lo cierto es que en nada soluciona esta medida problemas como la parapolítica o la farcpolítica. Y no los soluciona, precisamente, porque los procesos judiciales pueden tardar varios años, a tal punto de que cuando ya hay una condena en firme, el periodo legislativo de los congresistas, o ya ha terminado o simplemente está a punto de culminar. Sin embargo, no se puede proponer que este tipo de medidas se pongan en práctica durante el proceso de investigación de un congresista, pues el principio de la presunción de inocencia implica que nadie es culpable hasta que se demuestre lo contrario.

Ahora bien, el origen de este tipo de prácticas tiene lugar en diferentes situaciones. En primer lugar, es necesario tener en cuenta que ser congresista proporciona un gran poder, poder que se ve reflejado no sólo en el respaldo popular de los electores, sino en el respaldo estatal mismo; el congresista no sólo puede posicionarse a sí mismo en un sitio privilegiado, también lo puede hacer con sus familiares y allegados y eso implica una ventaja que debe ser aprovechada; además, la remuneración de un congresista, si bien no es mejor que la de un empresario colombiano, por lo menos sí puede dar lugar a aspirar a la firma de contratos que le permitirán obtener jugosos porcentajes, para nada despreciables; y si a esto se suman las dádivas o prebendas que éstos puedan obtener por la aprobación de ciertos proyectos de ley, más rentable es aún el cargo de congresista. Aunque no hay que negar que hay quienes tienen aspiraciones fijadas mucho más allá del Congreso: la gobernación de un departamento, un cargo diplomático, un ministerio o, incluso, la misma presidencia de la república: todos estos factores se convierten

en aliciente para que un individuo defienda a toda costa su curul y recurra a estrategias hasta de la más baja calaña para mantenerse en un puesto.

En resumidas cuentas, aún a pesar de la imagen misma del Congreso colombiano y de ser congresista en este país, muchos quieren permanecer allí y seguir aspirando a tal investidura. Por el momento, depurar el Congreso, limitar sus poderes o simplemente revocarlo, son sólo ideales utópicos que el Congreso mismo, que es el que hace las leyes, no está dispuesto a aceptar o a asumir. El carácter clientelista y politiquero seguirá cumpliendo el mismo proceso cíclico durante este gobierno y durante los gobiernos venideros. Es una realidad ineludible que ni con la abstención, ni con nuevas constituyentes, se solventará.

3.2. LA PARAPOLÍTICA EN COLOMBIA

De acuerdo con Barrera y Nieto (2010), desde finales del año 2006 irrumpió en la agenda pública lo que a través de los medios de comunicación se denominó el “escándalo de la parapolítica”, luego que el entonces senador Miguel Alfonso de La Espriella denunciara la existencia de un pacto entre varios congresistas y el jefe paramilitar (hoy extraditado a los Estados Unidos), Salvatore Mancuso. A dicha alianza se le conoció entonces como el “Pacto de Ralito”*, la cual se proponía “refundar la patria” por parte de paramilitares y políticos.

Con el tiempo avanzaron las investigaciones judiciales y periodísticas, y fueron quedando registrados otros pactos de diversa naturaleza, con los cuales se evidenció el grado de inserción que el paramilitarismo había logrado en diferentes regiones y localidades del país. Dentro de las

* Ver Anexo A.

reuniones de mayor relevancia se destacan “los pactos de Pivijay, Chivolo y San Ángel (Magdalena), el de Barranco de Loba (Bolívar), el de Los Cuatrillizos (Antioquia), las reuniones de El Tambor (Caldas), y otros tantos que enriquecieron el inventario sobre la forma como los paramilitares y la clase política gestionaron sus relaciones” Barrera y Nieto, (2010, p. 1).

Si bien es cierto que el término “parapolítica” no corresponde a un concepto jurídico, ya que su origen es netamente periodístico, lo cierto es que dicha alianza expresa la existencia de varios tipos penales como “concierto para delinquir” (art. 340 de la Ley 590 de 2000), “Constreñimiento al sufragante” (art. 387 de la Ley 590 de 2000), “rebelión” (art. 467 de la Ley 590 de 2000), entre otros.

En general, la parapolítica es un fenómeno que ha llegado a todas las instancias del gobierno y del poder en Colombia: concejales de los más remotos municipios de la nación, alcaldes y gobernadores, funcionarios de la Procuraduría, la Fiscalía, el DAS, el CTI, miembros de la fuerza pública (ejército y policía), además de un gran número de senadores y representantes del Congreso de la República. Incluso, el expresidente de la república (2002-2010), Álvaro Uribe Vélez ha sido señalado constantemente por sus contradictores de haber tenido vínculos con miembros de organizaciones paramilitares; lo cierto es que ninguna de las acusaciones e investigaciones contra el exmandatario ha prosperado hasta la fecha.

Lo cierto es que la influencia del paramilitarismo en Colombia llegó a ser determinante en la elección de los representantes en los poderes legislativo y ejecutivo; específicamente cabe

resaltar la manera como el mencionado grupo insurgente influyó en las pasadas elecciones de 2002 y 2006 para senado, cámara y presidencia.

Ahora bien, los paramilitares, surgidos hace un par de décadas con la intención de enfrentar el avance de la guerrilla izquierdista, han sido acusados por organismos internacionales y de derechos humanos de crímenes de lesa humanidad, usurpación de tierras de campesinos y estrechas vinculaciones con el narcotráfico, al igual que las FARC.

Al respecto, la reportera para América Latina de Reuters, Paulina Mediano, escribió en su columna del 29 abril de 2008 lo siguiente:

Como si no tuviera ya suficientes problemas que enfrentar, Colombia se encuentra sumida en lo que analistas consideran unas de las peores crisis políticas de su historia, por la vinculación del Congreso con las llamadas fuerzas "paramilitares" de ultraderecha. Si bien el entuerto ha llevado al encarcelamiento de 32 congresistas y al procesamiento de otros tantos, incluido un primo del presidente de la república, pocos temen que la virtual paralización del poder legislativo desestabilice al gobierno del popular Álvaro Uribe.

Las razones, creen analistas, son múltiples: Uribe, un "llanero solitario," tiene un férreo respaldo de la población que siente que, aunque no ha derrotado militarmente a la guerrilla izquierdista de las FARC, al menos la ha acorralado. Pero, el elástico no da para tanto, aseguran otros observadores. Y, aunque el actual mandato de Uribe, vigente hasta el 2010, no corra peligro, sí lo puede hacer su hasta ahora no confesado deseo de una tercera elección (Mediano, 2008).

Y es que el tema de la parapolítica ha puesto al descubierto toda una serie de relaciones entre mafia y dirigencia política colombiana; es por ello que las cifras del escándalo de la parapolítica dejan al descubierto su dimensión, tal y como lo publicó El Tiempo el 26 de abril de 2008:

Hay tras las rejas 32 de los elegidos el 12 de marzo del 2006.

Hasta hoy, 28 representantes y 36 senadores siguen vinculados a estas indagaciones. Es decir, el 23 por ciento de los representantes del Legislativo.

Sobre congresistas de 22 departamentos ha recaído la investigación.

Tres ex presidentes del Senado, 2 de la Cámara y la actual presidenta del Congreso, son investigados.

De las 16 colectividades que tienen representación en el Legislativo, 9 están en problemas.

Cuatro miembros con la amenaza judicial a cuestas, tiene la colectividad a la que 'mejor' le va.

El Partido Conservador, con 11, es el que tiene 'más encartados'.

El liberalismo y Cambio Radical, con 10 cada uno, ocupan el segundo lugar.

Un 56 por ciento de los partidos con personería jurídica, es decir que reciben dinero del Estado para su sostenimiento, está afectado por la investigación sobre nexos entre congresistas y 'paras' (El Tiempo, Redacción Política, 2008).

Y es que en realidad el tema de la parapolítica está afectando de manera ostensible la legitimidad de las instituciones estatales elegidas por el pueblo; así lo hace manifiesto, por ejemplo, el diario tolimense El Nuevo Día, en publicación del 30 de abril de 2008:

El fenómeno de la parapolítica adquirió dimensiones que amenazan la legitimidad del Congreso de la República, pero debe seguir hasta el final y la verdad brillar por dolorosa que ella sea. Esta catarsis se debe producir en el crisol de la justicia para que al final tengamos unas instituciones fortalecidas.

A la Corte Suprema de Justicia le debemos su determinación en este propósito y a ella nos encomendamos para que salve la institucionalidad a través de la depuración. Sin embargo, es tan cimero ese designio, que es prudente llamar a la Corte a la cautela. Sería mucho más grave para la democracia que la Corte ponga preso a un congresista inocente por sesgos políticos o ligereza en el juicio, a que los paramilitares pongan uno de los suyos en el Congreso, pues de los primeros esperamos la custodia del Estado de Derecho, mas de los últimos su insulto. Por eso, las sentencias de la Corte deben estar más allá de la duda razonable, las pruebas deben ser contundentes, no basta con la confesión tardía o cambiada de un delincuente, confesiones que en algunos casos parecen más imprecaciones. Los recientes casos de investigación preliminar por parte de la Corte generan inquietud (Mejía, 2008).

Y aunque este espinado tema aún no ha vinculado de manera directa al expresidente Uribe, el hecho de que toque a quienes lo apoyaron en las elecciones de 2002 y 2006, lo alcanza a salpicar de una u otra forma, y esa imagen es la que perciben precisamente los medios, tanto nacionales

como internacionales. Así por ejemplo, registró el Diario El Comercio de Ecuador, la vinculación del exsenador Mario Uribe, primo segundo del presidente Álvaro Uribe, con el tema de la parapolítica:

Es primo en segundo grado del Presidente de Colombia. Con él le une un afecto familiar inquebrantable y una dilatada alianza política que no se podrán ocultar nunca. Los nexos que unen a Álvaro y Mario Uribe son demasiado fuertes. Tanto que la captura, el martes pasado, del ex senador de Colombia Democrática, por estar vinculado al escándalo de la 'parapolítica', retumbó en la Casa de Nariño y agravó la crisis institucional por la cual atraviesa Colombia.

Antes que parientes o figuras públicas, y hablando en dialecto colombiano, Álvaro y Mario Uribe siempre fueron 'llave'. Avanzaron juntos en su proyecto político para gobernar Antioquia y también fueron compañeros en la bancada liberal del Congreso, en las elecciones de 1986 y 1990. Por eso, el Presidente colombiano no puede ocultar su pesar al ver que su primo y aliado atraviesa por duros momentos. Él fue uno de los artífices para que desde el Senado se dé vía libre a la reforma constitucional que permitió la reelección, por primera vez en la historia, y con efectos retroactivos del Presidente de Colombia (Diario El Comercio de Ecuador, 2008).

A pesar del gran número de acusaciones por parapolítica en Colombia, aún no existe una acusación formal contra el expresidente en ningún órgano del aparato judicial, ni mucho menos en la comisión primera del congreso, encargada de juzgar cuando fuere necesario al Presidente de la República; pero no por ello las acusaciones han faltado; prueba de esta situación son las constantes denuncias de la exsenadora Piedad Córdoba, quien en innumerables oportunidades ha tratado de vincular al presidente con la parapolítica. Así lo demuestran sus declaraciones al medio de comunicación Tiempos del Mundo:

La senadora Piedad Córdoba atacó al presidente Álvaro Uribe, vinculándolo con paramilitares y señalando que el mandatario se opone a un acuerdo humanitario. Aseguró, según Caracol Radio, que lo hace para "tapar" los escándalos en su gobierno. "Una cosa que digo para que quede bien claro, por si quieren hacer más montajes que lo sigan haciendo, todos los caminos del paramilitarismo conducen a Uribe", aseveró la política liberal, acusada a su vez de nexos con la guerrilla.

Piedad Córdoba señaló que los cargos que se hicieron en su contra para vincularla con las FARC a través del computador de abatido cabecilla Raúl Reyes, busca favorecer intereses

personales del presidente y que esperará la decisión de la justicia. "Él lo hizo para tapar el escándalo de su amiga que hoy preside el senado, Nancy Patricia Gutiérrez. La Corte Suprema va a juzgar, ahí vamos a ver que pasa", agregó la senadora (Tiempos del Mundo, 2008).

Pero las denuncias por los vínculos de Uribe con el paramilitarismo no sólo provienen de la oposición; exparamilitares, así como otra serie de personajes sombríos de la realidad colombiana han tratado de llevar a los medios las supuestas relaciones de Uribe con el paramilitarismo. El mismo presidente se ha defendido de estas acusaciones en diferentes oportunidades:

Según Uribe se trata de un paramilitar de Sucre que ha asegurado que el gobernante se reunió en la época en que era gobernador, con los líderes de las Autodefensas Unidas de Colombia, AUC, Carlos Castaño –ya fallecido- y Salvatore Mancuso y con altos mandos del ejército.

El supuesto encuentro se produjo en octubre de 1997, y el propósito habría sido planear la masacre en El Aro, en el departamento de Antioquia, en la que murieron 15 campesinos. No obstante, en ese testimonio hay grandes inconsistencias, detalló Uribe ayer en la entrevista que concedió a radio Caracol. Además, dijo que el lugar donde supuestamente se produjo el encuentro con Mancuso, en La Caucana, nunca ha sido visitado por él. "Desde el año 88 la fuerza pública sabe a dónde he ido yo, a dónde he dormido y con quién me he reunido...yo nunca me pude mover por tierra", justificó el gobernante...

Uribe llamó a la justicia a no dejarse engañar por los testimonios de delincuentes que pretenden enlodar a personas inocentes (Barriga, 2008).

Cabe hablar de ilegitimidad, específicamente, en el contexto del poder legislativo: durante el gobierno Uribe, Colombia contaba con un Congreso totalmente mutilado y cercenado; aproximadamente el 30% de los congresistas estaban vinculados de alguna manera al tema de la parapolítica.

Lo cierto es que el proyecto paramilitar de "refundar la patria" no sólo concertó a servidores públicos para que pusieran a disposición su cargo y sus funciones, sino que se valió también de la ejecución de prácticas atroces para conseguir sus fines.

3.3. LA FARCPOLÍTICA EN COLOMBIA

El abordaje del fenómeno de la farcpolítica en Colombia ha tenido muchas más limitaciones que el mismo tema de la parapolítica y ello se debe, en gran medida, a que existe una creencia generalizada a dar sólo credibilidad a las alianzas entre políticos y paramilitares y a desestimar la existencia de relaciones entre políticos y la organización narco-terrorista de las FARC.

Es por ello que hasta tanto no existan fallos judiciales que legitimen las alianzas entre la guerrilla de las FARC y organizaciones políticas y miembros del Congreso de la República, cualquier afirmación al respecto no es más que una hipótesis que parte de informaciones periodísticas y opiniones de terceros que demandan investigaciones sobre dichas uniones, que al igual que la parapolítica, son igual de perjudiciales para la institucionalidad del Estado.

Los casos más sonados de Farcpolítica en el país tienen que ver con el exrepresentante a la cámara, Wilson Borja, y la exsenadora Piedad Córdoba; ambos se han visto involucrados en investigaciones por parte de diferentes autoridades en Colombia, debido a sus presuntos nexos con miembros del secretariado de las FARC. De igual forma, llama la atención en los medios en constante apoyo que el hoy senador, Iván Cepeda, miembro del Polo Democrático Alternativo, otorga a la organización insurgente de las FARC, y si bien sobre este último no pesa investigación alguna por farcpolítica en su contra, lo cierto es que ha sido objeto de constantes acusaciones por parte de diferentes grupos de opinión.

Al igual que el término “parapolítica”, el concepto de “farcpolítica” es un neologismo mediático, el cual tiene sus orígenes a raíz de la información hallada en los computadores del

extinto jefe guerrillero Raúl Reyes, luego de haber sido abatido en zona de frontera con Ecuador, tras un bombardeo de la Fuerza Aérea Colombiana en el marco de la denominada Operación Fénix, que tenía como propósito dar de baja a dicho cabecilla (Comando General de las Fuerzas Militares de Colombia, 2009).

En dichos computadores se encontró información que vinculaba de manera directa a congresistas y activistas políticos con la organización insurgente de las FARC; allí se mencionan los nombre de Gloria Inés Ramírez, senadora del Polo Democrático Alternativo (Semana, 2011); Wilson Borja, congresista del Polo Democrático (El Espectador, 2008); Piedad Córdoba, entonces congresista y a quien los guerrilleros denominan como “Teodora Bolívar”^{*}; Álvaro Leyva, ex-candidato presidencial y mediador entre el gobierno y la guerrilla (Radio Santafé, 2008), Lázaro Vivero, asesor de paz; Carlos Lozano, director del periódico comunista Voz (El Espectador, 2008); William Parra, periodista; Liliana Patricia Giraldo, directora de una ONG; Amilkar Figueroa, miembro del Parlamento Andino por Venezuela; María Augusta Calle, diputada ecuatoriana; Iván Larrea, dirigente político ecuatoriano; James Jones, ciudadano estadounidense; Liliana Patricia Obando, sindicalista y representante de la ONG Fensuagro (Caracol Radio, 2008); Jean Pierre Gontard, ciudadano suizo que colaboró en los diálogos de paz durante el gobierno Pastrana; además del entonces presidente de Venezuela, Hugo Chávez y el mandatario ecuatoriano, Rafael Correa^{**}.

* Ver Anexo B y C.

** Ver Anexo D.

En el caso de Wilson Borja, la Corte Suprema de Justicia, a través de sentencia del 18 de mayo de 2011 (Rad. 29877) emitió concepto en favor del excongresista en su investigación por supuestas relaciones con las FARC; según los argumentos de la Corte:

los correos encontrados en el computador de Reyes, los cuales constituían un alto porcentaje de las pruebas contra Borja, no se podían considerar. La razón principal es que fueron hallados en Ecuador, después del bombardeo contra el campamento de Sucumbíos, y Colombia tiene con ese país dos acuerdos vigentes que establecen las reglas -que no se cumplieron- para el intercambio de pruebas judiciales. Uno es bilateral, firmado en 1999 y otro, multilateral: la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, aprobada en 2001. En ambos se fijan mecanismos obligatorios de trabajo conjunto entre las autoridades judiciales de los dos países. Los jueces y fiscales se deben comunicar a través de conductos regulares -los consulados y embajadas- y mediante procedimientos establecidos, que se llaman 'cartas rogatorias'.

Pero, como es bien sabido, los computadores fueron tomados por los miembros de la Policía que ejecutaron el operativo y los trajeron directamente a Colombia. La Corte se limitó a descartarlos siguiendo su obligación de verificar que las pruebas de un proceso penal cumplen las formas previstas. Y además de que en este caso se violaron los protocolos internacionales vigentes y obligatorios, el alto tribunal planteó que no se puede asegurar que los mensajes incorporados al expediente -hojas del programa Word que no demuestran haber sido enviadas desde un computador- sean en realidad correos electrónicos, como tampoco que la persona mencionada en realidad sea el exrepresentante y exsindicalista Wilson Borja (Semana, 2011).

Respecto al caso de Piedad Córdoba, la Corte Suprema no se ha pronunciado al respecto; sin embargo, sí lo ha hecho la Procuraduría General de la Nación, organismo que en 2008 sancionó a la entonces senadora con la destitución e inhabilidad por 18 años por haber incurrido en una lista de comportamientos contrarios a la normatividad disciplinaria, dentro de los que se cuenta:

- 1) Haber instado a las FARC para que este grupo al margen de la ley fuera hostil contra miembros de partidos políticos y demás servidores públicos.
- 2) Haber acordado con las FARC estrechar sus relaciones con miras a apoyar un nuevo gobierno, con la ayuda de gobiernos de otros países.
- 3) Haber emitido consejos al grupo de las FARC, relacionados con no enviar videos de personas retenidas en poder del grupo insurgente, a cambio de grabaciones de voz de los mismos, ello con el fin de adoptar una mejor estrategia de las FARC en busca de sus objetivos.

- 4) Haber dado informaciones a las FARC sobre asuntos diferentes a los relacionados con la liberación de los secuestrados, entre ellos posibles donaciones de gobiernos extranjeros para departamentos colombianos.
- 5) Haber dado precisas instrucciones a las FARC respecto de su estrategia a seguir, distintas a las que tenían que ver con la liberación de los secuestrados.
- 6) Haber dado instrucciones y haber solicitado a las FARC que se suministraran pruebas de vida de los secuestrados en poder de las FARC, con el fin de favorecer a gobiernos de otros países.
- 7) Haber efectuado declaraciones en diferentes actos públicos y ejercer actos de promoción, con el fin de favorecer los intereses del grupo de las FARC (Procuraduría General de la Nación, fallo del 13 de noviembre de 2008).

De acuerdo con estos cargos analizados por la Procuraduría General de la Nación, dicho organismo de control profirió pliego de cargos por las siguientes conductas:

Por haber colaborado y promovido presuntamente al grupo ilegal e insurgente de las FARC. Con este comportamiento, se consideró que la disciplinada podría estar incurso en la falta disciplinaria gravísima contenida en el numeral 12 del artículo 48 del Código Disciplinario Único.

Por haber realizado presuntamente actos tendientes al fraccionamiento de la unidad nacional, por desconocer la legitimidad de algunas instituciones y de los procesos democráticos, haciendo apología a la organización de las FARC, efectuando invitaciones a la subversión y a la rebeldía. Con este comportamiento, se consideró que la disciplinada podría estar incurso en la falta gravísima contenida en el numeral 1 del artículo 48 del Código Disciplinario Único, al realizar objetivamente la descripción típica consagrada en el artículo 465 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal) (Procuraduría General de la Nación, fallo del 13 de noviembre de 2008).

El pliego de cargos levantado por la Procuraduría se adelanta con ocasión de la información extraída de unos computadores hallados en un campamento guerrillero en la zona fronteriza con el Ecuador, la cual estaba contenida en unos documentos en los que se mencionaba a la Senadora Piedad Esneda Córdoba Ruiz, de manera directa o a través de seudónimos (Teodora Bolívar) y en virtud de la cual se podía inferir la ocurrencia de falta disciplinaria.

Dicho fallo fue posteriormente ratificado por la Corte Constitucional, a través de la Sentencia SU-712 de 2013.

4. COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PARA INVESTIGAR Y JUZGAR AFORADOS PARLAMENTARIOS

4.1. INVESTIGACIONES DERIVADAS DE LOS PROCESOS CONTRA AFORADOS CONSTITUCIONALES

De acuerdo con Castro (2011), son diversos los procesos que se han fallado en los distintos tribunales del país por delitos comunes asociados a casos especiales de garantía foral; sin embargo, es de aclarar que a partir del surgimiento de la Constitución Política de 1991 tales investigaciones, que han sido producto de procesos contra ciudadanos que gozan de fuero constitucional, se presentaron, en grado sumo, relacionados con casos, tanto de parapolítica como de farcpolítica, los cuales, como ha quedado establecido, implican la concurrencia de organizaciones armadas al margen de la ley que se han ido filtrando y estableciendo en el marco político legítimo en diferentes regiones del país y en distintas esferas del poder público.

Todo esto se ha llevado a cabo mediante pactos y acuerdos de lucha contra la guerrilla, el paramilitarismo y el Estado mismo, instaurando dentro de los estamentos de representación popular diferentes tipologías de fuerzas armadas ilegítimas, así como componendas electorales y gubernamentales, con el ánimo de financiar proyectos políticos y sociales que implicaban fundar o refundar un nuevo Estado o Gobierno, como ocurrió con la parapolítica, o hacer frente a la política estatal y los organismo paraestatales, como efectivamente se ha dado con la farcpolítica.

Sin embargo, es de aclarar que quienes gozan de fuero constitucional en Colombia no sólo se han visto involucrados en casos de parapolítica y farcpolítica; también se han adelantado investigaciones relacionadas con casos de corrupción, hurto de bienes del Estado, peculado por apropiación, cohecho y otros, que han sido resultado de procesos contra congresistas implicados en estas conductas penales.

Para los intereses de este estudio, sólo se tomarán en consideración aquellos delitos cometidos por aforados constitucionales en razón de sus alianzas con organizaciones insurgentes, situaciones frente a las cuales la Corte Suprema de Justicia debe actuar con especial cuidado:

La Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, no puede obviar la responsabilidad social y el compromiso internacional que tiene de investigar y juzgar delitos que se constituyan como crímenes atroces o de lesa humanidad, ya que su inactividad, o falta de capacidad para juzgarlos, genera de inmediato la actividad, competencia y participación de la Corte Penal Internacional, en los casos en que:

(i) no lleven a cabo investigación o enjuiciamiento alguno (inacción a priori); (ii) inician sus actuaciones pero las suspenden antes de finalizarlas sin razón técnica que lo justifique a la luz de sus respectivas leyes de enjuiciamiento penal (inacción a posteriori); (iii) no tienen la disposición necesaria para llevar realmente a cabo las investigaciones o enjuiciamientos iniciados (falta de disposición); o (iv) no tienen la infraestructura judicial necesaria para llevar a cabo las actuaciones que han iniciado debido al colapso total o parcial de su administración de justicia o al hecho de que carecen de ella (incapacidad) (González y Bernal, 2010, p. 230)

Como resultado de la sentencia del 14 de diciembre de 2009 (Rad. 27941) emitida por la Corte Suprema en contra del ex-representante a la Cámara, Gonzalo García Angarita por el delito de concierto para delinquir agravado, se ordenó entre otras cosas enviar copia de las partes a la Corte Penal Internacional y demás actuaciones pertinentes para investigar en forma independiente los eventuales delitos de lesa humanidad en que haya podido incurrir el ex parlamentario por su posible incursión en el Bloque Tolima de las AUC, ya que el implicado

compartía con sus comandantes y daba indicaciones sobre presuntos colaboradores de la guerrilla o miembro de la insurgencia, llegando al punto de acordar la muerte de quienes eran luego asesinados por las autodefensas, lo que lo puede hacer incurso en otros delitos de carácter internacional (Corte Suprema de Justicia, 2009, Sentencia del 14 de diciembre, Rad. 27941).

De esta forma, como estrategia para proteger los fallos, la corporación en comento, decidió solicitar conocimiento de manera inmediata en la investigación de crímenes de lesa humanidad, contra aforados constitucionales que pertenecían a grupos paramilitares; ello lo hizo a través de Sentencia del 3 de diciembre de 2009 (Rad. 32672), en la cual se refirió de manera específica al ex-gobernador del departamento de Sucre Salvador Arana Sus, que sirvió de referente para reconocer crímenes atroces o de lesa humanidad.

Las situaciones expuestas, en el sentir de Castro (2011), implican la existencia de un

control concurrente de competencias para juzgar a miembros del congreso aforados, por delitos contra la humanidad. Porque si bien es cierto, el Estado debe garantizar el juzgamiento de sus nacionales, también de esta forma es consecuente con la aplicación y dosificación de las penas que determinan los tratados y pactos internacionales, para rendir cuenta de sus decisiones a la Corte Penal Internacional por delitos atroces y de lesa humanidad (p. 86).

4.2. FUNDAMENTOS PROCESALES ATINENTES A CASOS JUZGADOS POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CONTRA AFORADOS CONSTITUCIONALES

Una de las principales características del procedimiento seguido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia para investigar y juzgar aforados constitucionales ha sido su naturaleza inquisitiva; sin embargo, el sentir de la Corte en los procesos de parapolítica y farcepolítica evidencia un cambio legislativo en su estructura adjetiva.

Ejemplo de un proceso de naturaleza inquisitiva seguido contra parlamentarios que gozan de fuero constitucional parlamentario lo constituye la sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 19 de diciembre de 2007 (Rad. 26118), en la cual se condena al ex-representante a la cámara, Éric Julio Morris Taboada por el delito de concierto para delinquir agravado, en el cual la Corte, realizando un análisis de hermenéutica respecto de la aplicación del numeral 3° del artículo 235° de la Constitución Nacional, es decir de la facultad de “investigar y juzgar” a los congresistas, no concibe una tendencia “mixta” conforme lo establece la Ley 600 de 2000, sino que, por el contrario, se remite a interpretar y hacer una aplicación de un proceso de corte inquisitivo, en el cual es el mismo funcionario el que investiga, acusa y juzga, siguiendo plenamente la facultad oficiosa en la práctica de pruebas.

Al respecto, señalan González y Bernal (2010) que

es complejo y contradictorio determinar que los delitos cometidos en vigencia de la Ley 906 de 2004, puedan tramitarse para estos aforados, dentro de la sistemática acusatoria, precisamente porque es característica en ella, el que sea uno el funcionario que acusa y otro el que decida, por cuanto de ninguna forma puede acoplarse a lo ordenado a la norma fundante superior por crear una adversidad dentro del plano del principio de legalidad. Lo anterior por cuanto el artículo 32-7, de la Ley 906 de 2004, siguiendo los postulados de la norma constitucional, establece en consonancia que le compete a la Corte “la investigación y juzgamiento de los Senadores y Representantes a la Cámara”, por este motivo no es posible que de verdad ello pueda llevarse a la práctica dentro de los postulados de la sistemática acusatoria, como lo ha expresado la alta corporación en el referido proceso (p. 133).

Por su parte, en el proceso del 1 de agosto de 2008 (Radicado 26470A), referente a la Sentencia condenatoria en contra del ex senador Luis Eduardo Vives Lacouture por los delitos de concierto para delinquir agravado y alteración de resultados electorales, la Corte expresó:

De manera que el procedimiento que ha venido aplicando la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia corresponde a una estructura en la cual es a partir de las reglas constitucionales en que se funda su legitimidad, la que no se puede poner en tela de juicio por pronunciamientos posteriores que incluso dejan a salvo las actuaciones de la Sala, en el entendido de que las nuevas reglas que muy posiblemente se habrán de proferir, no pueden afectar la validez de las actuaciones iniciadas por conductas cometidas con anterioridad al 29 de mayo de 2008.

En esta ocasión la Corte Suprema de Justicia, sin haber advertido los efectos y los fundamentos de la sentencia C-545 del 28 de mayo de 2008, manifestó de manera inequívoca, que los efectos de la decisión de inexecutable de la Corte Constitucional, referente al fallo antes mencionado, se diferían para el caso de investigaciones por conductas punibles que sucedieran a partir del 29 de mayo de 2008, dejando intangible el sistema hasta ahora empleado por la Corte, que corresponde justamente al que preveía la Ley. Lo que equivale a decir, conforme al principio general consignado en el artículo 45 de la Ley 270 de 1996, referente a los fallos de constitucionalidad proferidos por la Corte Constitucional, que éstos generan consecuencias hacia el futuro, a menos que la propia Corte resuelva darles efectos retroactivos, por expresa mención del Tribunal Constitucional la declaratoria de inexecutable no afecta la validez del presente juicio.

En este mismo sentido la petición del defensor del Senador Vives Lacouture, que deprecia se le reconozcan los efectos favorables de la sentencia de constitucionalidad C-545 de 2008, según la cual en el caso del procedimiento de los aforados se debe escindir las funciones de investigación y juzgamiento, no puede admitirse (Corte Suprema de Justicia, 2008, Sentencia del 1 de agosto).

También se destaca el proceso por parapolítica del ex representante a la cámara Edgar Eulises Torres Murillo, en el cual La Corte Suprema, a través de sentencia del 1 de septiembre de 2009 (Rad. 31653), estableció que el procedimiento de única instancia para investigar y juzgar aforados constitucionales no es violatorio del debido proceso, ni del derecho de defensa, interpretando las normas del marco jurídico internacional y haciendo un recuento jurisprudencial frente a la norma fundante constitucional. La decisión tomada por la Corte Suprema de Justicia se fundamentó en lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-934 de 2006:

¿Vulnera los derechos al debido proceso y a la defensa, así como el principio de la doble instancia consagrados en el artículo 29 de la Carta y en tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad, el que los numerales 5, 6, 7 y 9 del artículo 32 de la Ley 906 de 2004 establezcan que los procesos penales que se sigan contra altos funcionarios del Estado enunciados en tales disposiciones son de competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia? (Corte Constitucional, 2006, Sentencia C-934).

El tema de discusión, de acuerdo con la lectura que realiza Castro (2011) sobre el punto, tiene que ver con la constitucionalidad de que los aforados parlamentarios sean investigados y juzgados o no penalmente por la Corte Suprema de Justicia; a propósito, conviene traer a colación lo establecido por el máximo tribunal constitucional en sentencia de 1993:

Dentro de todos los derechos que conforman el debido proceso, en materia penal, importa destacar este: el de impugnar la sentencia condenatoria. Pues la prosperidad de la demanda depende de la inexistencia de tal derecho en la legislación colombiana.

El artículo 29 de la Constitución establece que quien sea sindicado tiene, entre otros derechos, el de "impugnar la sentencia condenatoria (...).

Lo anterior nos lleva a definir qué se entiende por "impugnar la sentencia". Impugnar, según el Diccionario de la Lengua Española, publicado por la Real Academia Española, es: "Combatir, contradecir, refutar. (...) Der. Interponer un recurso contra una decisión judicial". Puede, en consecuencia, afirmarse que impugnar una sentencia es oponerse con razones a lo resuelto en ella, en general interponer un recurso. Si la sentencia es condenatoria, el condenado la impugnará para ser absuelto o, al menos, disminuir la pena.

Desde ahora conviene no olvidar que el artículo 29 utiliza el verbo impugnar, que es genérico, y no se refiere a una forma de impugnar en particular. Como tampoco menciona recurso alguno.

Hay que decir esto porque, como se verá, en el procedimiento penal colombiano existen diversos medios de impugnación de las sentencias. En efecto, veamos.

1) Acción de Revisión. (...) Esta procede, al decir del artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, contra las sentencias ejecutoriadas (...). La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia conoce "De la acción de revisión cuando la sentencia ejecutoriada haya sido proferida en única o segunda instancia por esta Corporación", como expresamente lo prevé el numeral 2 del artículo 68, del decreto 2700 de 1991. Como también conoce de la misma acción contra las sentencias ejecutoriadas dictadas por el Tribunal Nacional o por los Tribunales Superiores. Estos últimos, por su parte, conocen de la acción de revisión "contra las sentencias ejecutoriadas proferidas por los jueces del respectivo distrito". Como se ve, no hay sentencia ejecutoriada que no sea impugnabile mediante la acción de revisión. Puede, en consecuencia, concluirse que con la acción de revisión se cumple la exigencia de la Constitución relativa a la posibilidad de impugnar las sentencias condenatorias. Según la legislación anterior, la acción de revisión era un verdadero recurso, pues se denominaba "recurso extraordinario de revisión". Y, no tenía, como no tiene hoy, límite de tiempo para su interposición. (...) Pero, sea recurso o acción, para los efectos de este fallo lo mismo da, pues el resultado es igual, ya que indudablemente es un mecanismo de impugnación de la sentencia.

2) Recurso de apelación. El recurso de apelación procede contra todas las sentencias, "salvo disposición en contrario" (artículo 202, decreto 2700 de 1991). Si se analizan las normas sobre competencia, en especial los artículos 68, 69, 70, 71, 72, 73 y 76 del decreto 2700, no aparecen procesos de única instancia, fuera de los atribuidos a la Sala de Casación Penal de la Corte en

relación con los altos dignatarios del Estado. Lo cual permite concluir que, con las excepciones mencionadas, todas las sentencias dictadas en procesos penales son apelables.

3) Recurso extraordinario de casación. El recurso extraordinario de casación está contemplado en el artículo 218 del Código de Procedimiento Penal (...). El inciso tercero del artículo 218, permite a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, discrecionalmente, aceptar un recurso de casación cuando lo considere necesario para la "garantía de los derechos fundamentales". Y si se interpreta este inciso en concordancia con el inciso 3 del artículo 220 citado, y a la luz del artículo 29 de la Carta, hay que concluir que en materia penal el recurso de casación se ha convertido en una manera, casi ilimitada, de corregir errores judiciales que vulneren derechos fundamentales.

4) La nulidad de los actos procesales. Otro medio de impugnar las sentencias condenatorias, consiste en la nulidad. Las causales de nulidad establecidas por el artículo 304, (...) cobijan todo lo que podría invocar en su favor el condenado, con base en el debido proceso y en la violación del derecho de defensa. (...) El legislador ha consagrado el principio de la intangibilidad de los fallos definitivos del máximo tribunal, en esta materia la Corte Suprema de Justicia, definida por el artículo 234 de la Constitución como el "máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria".

(...) Pues bien: si la Corte Suprema de Justicia, es el "más alto tribunal de la jurisdicción ordinaria", la mayor aspiración de todo sindicado es ser juzgado por ella. En general, esto se logra por el recurso de apelación, por el extraordinario de casación, o por la acción de revisión (Corte Constitucional, 1993, Sentencia C-142).

De otra parte, resulta trascendental para los intereses de estudio retomar las palabras de la Corte Constitucional en fallo de 1997:

Según la línea jurisprudencial recordada, (i) el juzgamiento de altos funcionarios por la Corte Suprema de Justicia no desconoce el debido proceso, porque obedece a las previsiones establecidas por el legislador en desarrollo de lo estatuido en la propia Carta; y (ii) el Legislador goza de potestad de configuración (a) para definir los cargos de los funcionarios que habrán de ser juzgados por la Corte Suprema de Justicia, como quiera que el texto constitucional autorizó expresamente al legislador para atribuir funciones a la Corte Suprema de Justicia; (b) para distribuir competencias entre los órganos judiciales (artículo 234, CP); (c) para establecer si los juicios penales seguidos ante la Corte Suprema de Justicia serán de única o doble instancia, dado que el principio de la doble instancia no tiene un carácter absoluto, y el legislador puede definir excepciones a ese principio; y (d) para definir los mecanismos a través de los cuales se pueden corregir eventuales errores judiciales, como quiera que el legislador puede establecer las acciones o recursos disponibles para impugnar decisiones adversas o contrarias a derecho. Adicionalmente, cabe destacar que el juzgamiento de altos funcionarios por parte de la Corte Suprema de Justicia constituye la máxima garantía del debido proceso visto integralmente por las siguientes razones: (i) porque asegura el adelantamiento de un juicio que corresponde a la jerarquía del funcionario, en razón a la importancia de la institución a la cual éste pertenece, de sus responsabilidades y de la trascendencia de su investidura. Por eso, la propia Carta en el artículo 235 Superior indicó cuáles debían ser los altos funcionarios del Estado que gozarían de este fuero; (ii) porque ese juicio se adelanta ante un órgano plural, con conocimiento especializado en la materia, integrado por profesionales que reúnen los requisitos para ser magistrados del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria; y (iii)

porque ese juicio se realiza ante el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, quien tiene a su cargo la interpretación de la ley penal y asegurar el respeto de la misma a través del recurso de casación.

La Corte se refirió ampliamente a la constitucionalidad de procesos de única instancia en la sentencia C-040 de 2002, MP: Eduardo Montealegre Lynett, cuyas consideraciones se citan in extenso dada su pertinencia para el asunto bajo revisión, así dicho fallo se haya producido en un contexto diferente: La doble instancia y su relación con el debido proceso (...).

La consagración de la doble instancia tiene entonces un vínculo estrecho con el debido proceso y el derecho de defensa, ya que busca la protección de los derechos de quienes acuden al aparato estatal en busca de justicia. Sin embargo, la posibilidad de apelar una sentencia adversa no hace parte del contenido esencial del debido proceso ni del derecho de defensa en todos los campos, pues la propia Constitución, en su artículo 31, establece que el Legislador podrá consagrar excepciones al principio general, según el cual toda sentencia es apelable o consultable (Corte Constitucional, 1997, Sentencia C-411).

Finalmente, es válido recordar que ha sido el mismo Congreso de la República de Colombia, como legislador en función de su facultad de configuración legislativa, el que cambió y modificó el listado de cargos amparados por el Fuero Constitucional frente a la Corte Suprema de Justicia; no obstante lo anterior, a partir del año 2000 (Ley 600), el mismo Congreso de la República fijó la inserción de la garantía foral para los siguientes cargos y funcionarios: (i) los mencionados en los artículos 174 y 235, numerales 2, 3, y 4 de la Carta, (ii) el Viceprocurador, (iii) el Vicefiscal, (iv) los magistrados de los consejos seccionales de la judicatura, (v) del Tribunal Superior Militar, (vi) del Consejo Nacional Electoral, (vii) los fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia y (viii) los tribunales superiores de distrito, (ix) los procuradores delegados, (x) el Registrador Nacional del Estado Civil, (xi) el Director Nacional de Fiscalía y (xii) los directores seccionales de fiscalía. En consecuencia, la Corte declaró la exequibilidad de dichas inclusiones en las sentencias C-142 de 1993, C-561 de 1996, C-411 de 1997 y C-873 de 2003.

Finalmente, en estos fueros especiales, la prerrogativa del debido proceso es alcanzada por el hecho mismo de que esos altos funcionarios son investigados y juzgados penalmente por la máxima corporación judicial de la justicia ordinaria.

4.3. COMPETENCIA PARA INVESTIGAR Y JUZGAR AFORADOS CONSTITUCIONALES

Al seguir los lineamientos establecidos por Castro (2011) y teniendo como referente la recopilación hecha por González y Bernal (2010), se evidencia que de conformidad con la interpretación de la competencia foral que tiene la Corte Suprema de Justicia para investigar y juzgar los delitos cometidos por aforados constitucionales, como es el caso de los parlamentarios vinculados a organizaciones insurgentes, éstos deben ser juzgados por la Sala de Casación Penal y no por la Corte Suprema en pleno, ya que la libertad de configuración que tiene el legislador establece unos limitantes de su potestad; así lo expresó la Corte Constitucional en el siguiente pronunciamiento:

A diferencia de lo sostenido por la demandante, la Corte considera que el numeral 7° del artículo 68 de la legislación procesal penal no viola los artículos 234 y 235 de la Carta Política, sino que constituye un desarrollo legítimo de los mismos. En primer término, la Corte ha sido clara en señalar que, como regla general, la distribución de competencias es una materia en donde el Legislador cuenta con una amplia libertad de configuración, pues la facultad de atribuir competencia a las distintas autoridades judiciales para conocer de los asuntos que con fundamento en una determinada y preconcebida política criminal se les asigne, es tarea propia y exclusiva del legislador (Corte Constitucional, 1993, Sentencia C-073).

A propósito, el numeral 3 del artículo 175 de la Carta Política de 1991, establece el marco general para que las personas amparadas por el fuero especial sean juzgadas previamente por el Congreso, mediante un trámite que implica una actuación previa en las respectivas Cámaras, como elemento necesario y fundamental para que pueda llevarse a cabo el proceso penal ante la

Corte Suprema de Justicia. De manera específica, dicho precepto constitucional hace referencia a la remisión genérica a la Corte Suprema de Justicia, sin entrar a distinguir en qué Sala ocurre aquel seguimiento de causa del que habla el artículo 175° de la Carta. Por esta razón la tesis dominante y respuesta es la del artículo 234 de la Constitución, que dispone de manera general la división funcional de la Corte Suprema de Justicia y establece que la ley la dividirá “en Salas, señalará a cada una de ellas los asuntos que deba conocer separadamente y determinará aquellos en que deba intervenir la Corte en pleno”.

Así las cosas, podemos sintetizar que de una remisión funcional general, como la que hace el artículo 175° Superior en sus numerales 2° y 3°, que se refieren a la Corte Suprema de Justicia, se sigue lógicamente el señalamiento, también general, que hace el artículo 234° ídem, y la definición de atribuciones que a ella le corresponde, reseñadas por el artículo 235° ídem. Dicha interpretación quedó plasmada en el pronunciamiento del 1 de septiembre de 2009 (Rad. 31653) el cual decide sobre la competencia de la Corte para adelantar la investigación y el juzgamiento del ex representante a la cámara Edgar Eulises Torres Murillo.

A manera de precedente sobre el tema, se destaca lo establecido por la Corte Constitucional en pronunciamiento de 1993:

(...) 31. El fuero especial consagrado en la norma citada no tiene el carácter de privilegio. No se otorga competencia alguna al Congreso para autorizar o rechazar la investigación o juzgamiento de uno de sus miembros. El origen popular del poder y la alta misión que la Constitución confía a las autoridades públicas - con mayor razón si se trata de sus representantes - de proteger y hacer cumplir los derechos y las libertades, no se concilia con la creación de prerrogativas que vulneran el principio democrático de la igualdad de todos ante la ley. El estatuto de los servidores públicos debe guiarse por el principio de la responsabilidad y no de su exoneración.

32. De la siguiente manera explicó el Constituyente la abolición del anacrónico privilegio de la inmunidad: "En épocas en las que era posible detener a un Congresista sin que la opinión pública se enterara se justificaba la figura de la inmunidad. Hoy día, cuando los medios de comunicación masiva pueden hacer pública inmediatamente cualquier actuación de la justicia que parezca maniobra política, no parece necesaria la inmunidad para proteger al Congresista de las arbitrariedades. En cambio, es una figura que se presta a la impunidad del Congresista que delinque". (Informe - Ponencia "Estatuto del Congresista", Gaceta Constitucional No. 51, pág. 27).

33. En razón de lo anterior, se decidió "recomendar a la Asamblea la supresión de la inmunidad y su sustitución por un fuero especial, igual al de los altos funcionarios del Estado, para que los miembros del Congreso solamente puedan ser detenidos por orden de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y juzgados por este mismo Tribunal" (Informe - Ponencia para primer debate en plenaria "Rama Legislativa del Poder Público", Gaceta Constitucional No. 79, pág. 16-17).

34. El estatuto del Congresista, particularmente la determinación de sus deberes y derechos, es un asunto que en modo alguno puede ser ajeno a la materia propia del Reglamento. La actividad y el funcionamiento del Congreso, se origina y proyecta en la actuación de sus miembros. De ahí que la ley, por la cual se expide su reglamento, no pueda ser objeto de censura constitucional, por este concepto. De otra parte, las garantías institucionales previstas en la Constitución, enderezadas a velar por la independencia del Congreso y la existencia de un proceso político abierto, libre y democrático, se expresan en algunos casos tomando como destinatarios directos a los Congresistas individualmente considerados.

En estos eventos, la naturaleza institucional - no meramente personal - de la garantía, se colige de su otorgamiento a la persona en cuanto miembro del Congreso.

35. Sin embargo, no puede el Congreso, a través de ley, instituir privilegios o prerrogativas, cuya concesión sólo podría remitirse al momento constituyente. Más tarde, un poder constituido, sólo a riesgo de abusar de sus propios instrumentos y quebrantar el principio de igualdad (C.P. art. 13), podría rodearse de tales exenciones.

Remplazado el antiguo sistema de la inmunidad, por el de un fuero especial, el único papel que puede asumir el Legislador al dictar su reglamento se contrae a hacer compatible su normal funcionamiento con la existencia y plena operancia de dicho fuero.

En este sentido, la precisión que se introduce en la ley acusada desconoce la independencia (C.P. art. 228) y la competencia funcional de la Corte Suprema de Justicia para ordenar la detención del Congresista (C.P. art. 186) y configura en favor de este último la consagración de un privilegio - adicional a su fuero - no previsto por el Constituyente y, por tanto, de imposible concesión unilateral por parte del mismo poder constituido beneficiario del mismo.

De otra parte, la reserva expresa y absoluta de competencia para ordenar la privación de la libertad de un Congresista que la Constitución atribuye única y exclusivamente a la Corte Suprema de Justicia - máximo Tribunal de la jurisdicción Ordinaria -, independientemente de la etapa de investigación o juzgamiento y de la época de la comisión del delito, constituye suficiente garantía para el Congreso como institución y para cada uno de sus miembros, que no se interferirá de manera arbitraria e inconveniente en su correcto funcionamiento y en el ejercicio de sus deberes y derechos (Corte Constitucional, 1993, Sentencia C-025).

De esta manera, bajo la prerrogativa según la cual la Justicia no puede negarse porque se estaría articulando el delito de prevaricato, lo que daría lugar a un grave antecedente jurisprudencial y a su vez sentaría un precedente para determinar la competencia para juzgar aforados constitucionales, en la sentencia absolutoria a favor del ex representante a la cámara Pompilio de Jesús Avendaño Lopera del 9 de diciembre de 2009, (Rad. 28779), se hizo énfasis en que, de conformidad con la Constitución, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia es la competente para conocer de las investigaciones y juicios penales contra parlamentarios aforados, exceptuándose aquellos que dejen de ejercer el cargo, ya que de esta manera se perdería el fuero parlamentario correspondiente. Sobre ello la Corte Suprema manifestó:

(...)se exige para mantener el fuero a los congresistas después de haber cesado en el desempeño de sus labores, que se proceda por un delito de los denominados ‘propios’, cuando lo cierto es que el parágrafo del artículo 235 de la normativa fundamental establece que el fuero se mantendrá ‘para las conductas punibles que tengan relación con las funciones desempeñadas’, sin aludir en manera alguna a la exigencia asumida antes por la Sala, que se convertía en un requisito adicional a los previstos en la Constitución Política (Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 9 de diciembre de 2009, Rad. 28779).

De esta forma, la Corte Suprema, en el pronunciamiento en cuestión, agregó, a propósito de la función legislativa que estructura el cargo e investidura de congresista:

La relación del delito con la función pública tiene lugar cuando se realiza por causa del servicio, con ocasión del mismo o en ejercicio de funciones inherentes al cargo; esto es, que la conducta tenga origen en la actividad congresional, o sea su necesaria consecuencia, o que el ejercicio de las funciones propias del congresista se constituya en medio y oportunidad propicia para la ejecución del punible, o que represente un desviado o abusivo ejercicio de sus funciones.

Tal es el caso de los Congresistas a quienes se les imputa la conducta de concierto para delinquir agravado por sus eventuales vínculos con miembros de las autodefensas cuando ya ocupaban una curul en el Congreso de la república, proceder que si bien no es propio de sus funciones, en cuanto reunirse con delincuentes para orquestar la comisión de delitos no es ni podrá ser inherente al ámbito funcional de dicha corporación, si pone de presente, de un lado, que

posiblemente hacía parte de dicha organización criminal y, de otro, que de conformidad con la forma en que operaba la misma, se trataba presuntamente de un miembro calificado de la misma a quien correspondía aportar dentro de su ámbito funcional (Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 9 de diciembre de 2009, Rad. 28779).

Con el ánimo de aclarar el asunto, también señaló la alta corporación:

A su vez, el papel de un Congresista en las citadas organizaciones armadas al margen de la ley, cuyo objetivo era el de acceder al poder por medios no ortodoxos e ilegales ajenos a los canales democráticos, no podía ser diverso al de poner al servicio del grupo ilegal el andamiaje de sus funciones como senador de la república; entonces, ingenuo resulta pensar solamente en asistencias aleatorias a las reuniones, o en calidad de simple y llano espectador o bien porque los delincuentes lo consideraba ‘importante’ para la sociedad (Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 9 de diciembre de 2009, Rad. 28779).

En resumen, retomando las palabras de Castro (2011), la Corte Suprema (Sentencia del 9 de diciembre de 2009) reasumió de nuevo su competencia privativa, teniendo en cuenta que el núcleo esencial de la acusación y preposición jurídica giraba en torno a la posibilidad de que el señor Avendaño Lopera, al mantener su investidura en el cargo, hubiese ofrecido recursos del Fisco - lo que fue materia probatoria -, o, dado el caso, entregado sus propios recursos - lo que también se investigó - con el fin de promover la organización armada ilegal como requisito para pedir a cambio la ayuda electoral de las autodefensas. Esta premisa así propuesta fue aceptada, de conformidad con la trascendental decisión del primero (1°) de septiembre de 2009, puesto que, en tratándose de aforados constitucionales, la ayuda que el mismo ofreció no pudo ser distinta a la “de poner al servicio del grupo ilegal el andamiaje de sus funciones como Senador de la República”, con la posibilidad de que en este sentido ello hubiese ocurrido, por cuanto en este evento se ofrecía admisible. El tribunal asumió nuevamente la competencia y juzgó el eventual compromiso por parte del parlamentario de influir en el Congreso (Rad. 28779), con el

único móvil determinante de conseguir inversión social en las zonas de dominio de las autodefensas o grupos armados al margen de la Ley.

Al menos, entonces, en lo que a la competencia se refiere, la Sala consideró que la prueba permitía aproximarse a un juicio en el cual la posibilidad de la relación entre conducta y función no era imposible, pero sobre todo, en el caso de Pompilio de Jesús Avendaño Lopera, las partes se refirieron al compromiso del político de direccionar inversión social hacia municipios en los que las autodefensas y grupos armados habían sentado sus dominios, lo cual incrementaría el riesgo contra la seguridad pública, pues no es lo mismo la contribución del particular, que la del político con posibilidad de influir en el entorno legal o legislativo, donde opera y tiene base el grupo ilegal.

Por consiguiente, en éste juicio de valor sobre la competencia, confirma la Corte, no se requiere certeza en sus premisas y conclusiones, sino la sola posibilidad de que se ofrezca admisible o válida la relación entre los factores funcional y objetivo del delito a los cuales se refiere la Carta Política, sin que ello implique que la Sala asuma inexorablemente que el procesado es por eso responsable de la conducta punible.

5. CONCLUSIONES

De acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política de 1991, Colombia se encuentra configurado como un Estado social de derecho, como República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general; aun así, el accionar de algunos dirigentes políticos del país, en particular, de quienes gozan de un fuero particular especial en virtud del texto constitucional, pone en entredicho todas aquellas consideraciones axiológicas plasmadas al inicio de la Carta Superior colombiana.

Así las cosas, con relación al tema de la impunidad o inmunidad del Fuero Constitucional parlamentario frente a la mayoría de los procesos iniciados en Colombia, particularmente por la Corte Suprema de Justicia a través de su sala penal como órgano competente para conocer de los casos de parapolítica y farcpolítica, es importante destacar que con el descubrimiento por parte de los medios y de los grupos de opinión en el país de estos fenómenos, el choque de trenes entre los tres poderes públicos, los ataques a la privacidad de los magistrados de las altas Cortes y recientemente los casos de corrupción por parte de aforados constitucionales, especialmente senadores y representantes, se cambió de manera drástica y categórica la idea y percepción social que se observó en los últimos años sobre el Estado colombiano, de cara a la opinión internacional y de los observatorios de Derechos Humanos en el exterior.

Lo que queda al descubierto en Colombia es que la teoría del “Estado víctima” no es del todo cierta, es decir, no es de buen recibo afirmar que el Estado se encontraba en el centro del conflicto armado colombiano combatiendo organizaciones de extrema izquierda por un lado y de extrema derecha por el otro; por el contrario, el Estado ha hecho siempre parte de un triángulo en el cual la verdadera víctima ha sido el pueblo, la ciudadanía, y dicha posición no es un lugar fortuito, se trata del lugar al cual las partes han llevado al pueblo para lograr cada cual sus intereses, a costa de toda clase de delitos atroces y de lesa humanidad en contra de la población civil.

Esta no es una investigación que legitima el accionar de uno u otro grupo insurgente, menos aún considera probado que miembros del legislativo hayan realizado alianzas con organizaciones al margen de la ley; este es un estudio en el cual se pone en evidencia la manera como la corrupción ha llegado hasta el interior mismo del legislativo colombiano, tanto así que hoy esta rama del poder público, según datos oficiales de la Corporación Transparencia por Colombia (2015), se considera la institución más corrupta del país, de acuerdo con la percepción de la ciudadanía.

Esto, evidentemente, convoca a una reflexión paradigmática, que se traduce en cómo legitimar las leyes que han elaborado los miembros del legislativo, cuando éstas han sido construidas sobre intereses belicistas apoyados por organizaciones insurgentes.

De igual forma, la situación lleva a cuestionar la estructura del denominado fuero Constitucional, teniendo en consideración el régimen legal y constitucional de privilegio y

garantía foral, privilegio y garantía a los cuales se puede renunciar en el marco de una investigación por parapolítica o farcpolítica (sin ser estos tipos penales) con el ánimo de aprovechar los vacíos que ofrece la legislación colombiana para así escapar al lento paso de la justicia.

Por otra parte, con relación a quienes optan por mantener su calidad foral constitucional y hayan resultado implicados por las versiones libres de los miembros de grupos ilegales armados al margen de la ley, cabe precisar que es la Corte Suprema de Justicia, a través de su sala penal, la competente para investigar y juzgar a los aforados parlamentarios. De esta forma, en materia de Fuero como garantía, de sus diferentes modalidades y resultados judiciales y de conformidad con las sentencias y expedientes radicados en la Corte, se puede establecer el alcance de esta garantía constitucional, que como prerrogativa y derecho, tienen los sujetos activos aforados a partir de la vigencia de la Constitución de 1991 frente a sus implicaciones, alcances, contenidos legislativos y jurisprudenciales, para hacer una mejor comprensión de las situaciones a que se refiere, y determinar la validez, eficacia y legitimidad de esta figura en el caso de los senadores y representantes dentro del Congreso de la República, en los llamados casos de parapolítica y farcpolítica o de corrupción parlamentaria; que igualmente se pueden presentar en el futuro con los casos denunciados recientemente de cohecho, tráfico de influencias, contratación pública, información privilegiada, desviación de recursos públicos y otros tipos penales que se encuentran en la ruleta del congreso y de los altos funcionarios del gobierno en el orden del día.

BIBLIOGRAFÍA

Aponte, A. (2009). *Colombia: un caso sui géneris de justicia de transición. Justicia transicional en Iberoamérica*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales de Madrid.

Arboleda V., M., y Ruíz S., J. (2008). *Manual de Derecho Penal. Parte General y Especial*. Bogotá: Leyer.

Barbero B., J. (2009). Transfuguismo e inmunidad parlamentaria: el difícil equilibrio entre ética y legalidad. *Lex nova: La revista*, (58), 26-29.

Barrera R., V., & Nieto M., C. (2010). Parapolítica: Una discusión sobre sus interpretaciones. *Revista Controversia*, (195), 1-18.

Barreto A., H. (2001). *Delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario: ¿función simbólica o real? Memorias de las XXIII Jornadas Internacionales de Derecho penal*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Barriga, F. (2008). *Uribe dice que quieren vincularlo a parapolítica*. Disponible en <http://www.prensa.com/hoy/mundo/1331474.html> Recuperado en julio de 2015.

Campoamor, A. F. M. (1977). La inmunidad parlamentaria en la actualidad. *Revista de estudios políticos*, (215), 207-249.

Caracol Radio. (2008). *Capturan a Liliana Patricia Obando Villota, representante de la ONG Fensuagro, por vínculos con las FARC*. Disponible en http://caracol.com.co/radio/2008/08/08/judicial/1218211920_648353.html Recuperado en julio de 2015.

Cassese, A. (2004). *¿Hay un conflicto insuperable entre soberanía de los Estados y justicia penal internacional? "Crímenes internacionales y jurisdicciones internacionales"*. Bogotá: Grupo Editorial Norma.

Castro P., A. (2011). El fuero parlamentario constitucional: impunidad o inmunidad en la Constitución de 1991, frente a los procesos por parapolítica. Bucaramanga: Universidad Industrial de Santander.

Comando General de las Fuerzas Militares de Colombia. (2009). *Operación Fénix*. Disponible en <http://cgfm.mil.co/operacion-fenix> Recuperado en julio de 2015.

Corporación Transparencia por Colombia. (2015). *Informe sobre buenas prácticas de transparencia*. Disponible en <http://transparenciacolombia.org.co> Recuperado en julio de 2015.

Corte Constitucional. (1993). *Sentencia C-025*. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

Corte Constitucional. (1993). *Sentencia C-076*. Magistrado Ponente: Jaime Sanín Greiffenstein.

Corte Constitucional. (1993). *Sentencia C-142*. Magistrado Ponente: Jorge Arango Mejía.

Corte Constitucional. (1997). *Sentencia C-411*. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo.

Corte Constitucional. (1999). *Sentencia SU-047*. Magistrados Ponentes: Carlos Gaviria Díaz y Alejandro Martínez Caballero.

Corte Constitucional. (2006). *Sentencia C-934*. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa.

Corte Constitucional. (2013). *Sentencia SU-712*. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (2007). *Sentencia del 19 de diciembre. Rad. 26118*. Magistrado Ponente: Alfredo Gómez Quintero.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (2008). *Sentencia del 1 de agosto. Rad. 26470A*. Magistrado Ponente: Sigifredo Espinoza Pérez.

EL Espectador. (27 de mayo de 2008). *Wilson Borja se declaró inocente de tener vínculos con las Farc*. Disponible en <http://www.elespectador.com/noticias/judicial/articulo-wilson-borja-se-declaro-inocente-de-tener-vinculos-farc> Recuperado en julio de 2015.

Galeano M., M. E. (2004). *Diseño de proyectos en la investigación cualitativa*. Medellín: Universidad EAFIT.

García A., C. (1995). Relaciones gobierno-parlamento en los regímenes parlamentarios. *Dereito*, 4(1), 157-182.

García, E. (1989). *Inmunidad Parlamentaria y Constitución Democrática*. México: Instituto de Investigaciones legislativas del Senado de la República de México, Dirección General de Estudios Legislativos: Política y Estado (IILSEN). Disponible en, http://www.senado.gob.mx/iilsen/content/lineas/docs/varios/fuero_constitucional.pdf Recuperado en julio de 2015.

García-Peña J., D. (2005). La relación del Estado colombiano con el fenómeno paramilitar: por el esclarecimiento histórico. *Análisis Político*, 18(53), 58-76.

Gómez C., J., y Esparza L., I. (2009). *Tratado jurisprudencial de aforamientos procesales: estudio particularizado teórico-práctico sobre los privilegios procesales de los altos cargos, autoridades y funcionarios públicos en el proceso penal español y en el derecho comparado*. Valencia (España): Tirant Lo Blanch.

González L., M., & Bernal S., C. (Ed.). (2010). *Procesos contra Aforados Constitucionales-Parapolítica. Compilación de autos y Sentencias de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Diciembre de 2007 a septiembre de 2010*. Bogotá: Centro Internacional de Justicia Transicional.

Kelsen, H. (2000). *Teoría Pura del Derecho*. México: Porrúa.

Luhmann, N. (2003). *El Derecho de la Sociedad*. México: Herder.

Macía, M., & Valle de J., M. (2002). Los archivos del poder legislativo. *Revista General de Información y Documentación*, 12(1), 13-32.

Mediano, P. (2008). *La crisis de la 'parapolítica' en Colombia*. Reuters América Latina. Disponible en <http://lta.reuters.com/article/domesticNews/idLTAN2934972920080429> Recuperado en julio de 2015.

Mejía, F. (2008). *Jueces, política y parapolítica*. Periódico El Nuevo Día. Disponible en http://www.elnuevodia.com.co/dia/index.php?option=com_content&task=view&id=7216&Itemid=39 Recuperado en julio de 2015.

Pedroza, S. (2003). *El Congreso General Mexicano. Análisis sobre su evolución y funcionamiento actual*. México: Instituto de Investigaciones legislativas del Senado de la

República de México, Dirección General de Estudios Legislativos: Política y Estado (IILSEN). Disponible en

http://www.senado.gob.mx/iilsen/content/lineas/docs/varios/fuero_constitucional.pdf

Recuperado en julio de 2015.

Periódico El Tiempo – Redacción Política. (2008). *Cifras del escándalo de la parapolítica dejan al descubierto su dimensión*. Disponible en http://www.eltiempo.com/politica/2008-04-27/ARTICULO-WEB-NOTA_INTERIOR-4125541.html Recuperado en julio de 2015.

Procuraduría General de la Nación. (2008). *Despacho Procurador General de la Nación*. IUS 2008—305318. IUC D — 2010—139 82630. 13 de noviembre de 2008.

Radio Santafé. (26 de septiembre de 2008). *Álvaro Leyva Durán. A indagatoria por rebelión*. Disponible en <http://www.radiosantafe.com/2008/09/26/alvaro-leyva-duran-a-indagatoria-por-rebellion/> Recuperado en julio de 2015.

Rivas N., P. y Rey G., P. (2008). Las autodefensas y el paramilitarismo en Colombia (1964-2006). *CONfines de Relaciones Internacionales y Ciencia Política*, 4(7), 43-52.

Rivera L., M. (2012). Inmunidad parlamentaria en México: un análisis crítico del fuero constitucional. *Dikaion -Lo Justo-: Revista de Fundamentación Jurídica*, 26(21), 229-253.

Schmitt, C. (1996). *Distinción de los modos de Pensar la ciencia jurídica: Sobre los tres modos de pensar la ciencia jurídica*. Madrid: Técnos.

Serna de la G., J. (1996). Controversias constitucionales. Concepto de fuero. *Anuario jurídico nueva serie*, 37(96), 301-303.

Semana. (30 de mayo de 2011). Que pasa con la Farcpolítica. *Semana*, (1516), p. 36-37.
Disponible en <http://www.semana.com/nacion/articulo/que-pasa-farcpolitica/240121-3>
Recuperado en julio de 2015.

Soriano, R. (2002). La inmunidad de los parlamentarios: mas privilegio que garantía. *Jueces para la Democracia. Información y Debate*, (43), 28-32.

Tiempos del Mundo (Corporativo). (2008). *Piedad Córdoba: Todos los caminos del paramilitarismo conducen a Uribe*. Disponible en http://www.tiemposdelmundo.com/Politica/2008/04/30/piedad_crdoaba_todos_los_caminos_del_paramilitarismo_conducen_a_uribe/4795/ Recuperado en julio de 2015.

Ungar B., E., & Cardona C., J. (2006). El Congreso en la encrucijada. En Leal E., F. (Ed.). *En la encrucijada: Colombia en el siglo XXI*. (pp. 51-78). Bogotá: Norma.

ANEXOS

Anexo A. Texto del Acuerdo de Ralito

DOCUMENTO CONFIDENCIAL Y SECRETO

Conciudadanos como enuncia nuestro preámbulo; "el pueblo de Colombia, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes, la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz " hoy nos confiere la irrenunciable tarea de **refundar nuestra patria**, de firmar un nuevo contrato social (Subrayado y negrilla nuestro).

Todos los aquí presentes hoy asumiremos el compromiso de garantizar los fines del Estado: "Defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo".

Construir esta nueva Colombia, en un espacio donde "toda persona tiene derecho a la propiedad" y "tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que solo ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad". Es nuestro desafío.

Todo colombiano tiene el deber y la obligación de trabajar por la paz, en aras de cumplir con el mandato constitucional que nos insta a "propender el logro y mantenimiento de la paz". Esta tarea no es prerrogativa de unos pocos, sino deber de todos.

A propuesta de los aquí presentes, se formarán comisiones de trabajo, las que presentarán sus resultados en nuestra próxima reunión del mes de octubre.

Santander Lozada (Salvatore Mancuso)

Diego Fernando Murillo (Don Berna)

Edward Cobo Tellez (Diego Vecino)

Rodrigo Tovar Pupo (Jorge 40)

Jose María López (Gobernador de Córdoba)

Salvador Arana Sus (Gobernador de Sucre)

Reginaldo Montes (Representante a la Cámara por Córdoba)

Luis Alvarez (Suplente Cámara de Representantes por Córdoba de Reginaldo Montes)

Jaime García (Director de la Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y San Jorge)

Alvaro Cabrales (ex Diputado conservador de Córdoba)

Sigifredo Senior (Alcalde de Tierralta, Córdoba)

Alfonso Campo Escobar (Representante a la Cámara por el Magdalena del partido Conservador)

Jose María Imbeth (Representante a la Cámara por el partido Conservador)

William Montes (Senador por el Bolívar. Conservador)

Rodrigo Burgos de la Espriella (Senador Conservador)

Jose "Pepe" Gnecco (Senador Bolivar)

Luis Carlos Ordosgoita (Representante a la Cámara por Córdoba)

Fredy Sanchez (Representante a la Cámaras por Córdoba)

Miguel de la Espriella (Representante a la Cámara por Córdoba)

Eleonora Pineda (Concejal de Tierralta)

Marciano Argel (Secretario de Planeación de Córdoba)

Wilmer Pérez (Alcalde de San Antero)

Jose de los Santos Negret (Gerente del Partido Conservador)

German Ortiz (Asesor Alcaldía de San Antero)

Remberto Montes (Representante a la Cámara por Córdoba)

Juan Manuel López (Senador Liberal)

Antonio Sanchez (Periodista)

Rodolfo Vargas (Funcionario alcaldía de Sincelejo)

Jose Luis Feris (Ganadero)

Victor Guerra (Ganadero)

Luis Saleman (Ex alcalde de San Onofre Sucre)

Sabas Balserio (Alcalde de San Onofre)

Edwin Mussi (Alcalde de Ovejas Sucre)

Felipe Quedaga (Funcionario de la alcaldía de Ovejas Sucre)

Anexo B. Archivo N° 17e de los computadores de Raúl Reyes

#17e

Enero, 14, 2008,

Camaradas Secretariado, cálido saludo con pase a los que los acompañan. El "dossier" es de dirección colectiva, delicadeza, cabeza fría, capacidad y responsabilidad.

1 Quien, adonde, cuando y como recibimos los dólares y los guardamos?

2 Determinar que material necesitamos, cantidad, precios, transportes, rutas, lugares de cargue y descargue, vendedores, compradores, formas de los negocios y técnicos.

3 Si nos donan mercancía que sea útil y adecuada a la irregularidad guerrillera podríamos esclarecer que es, para darles nuestra opinión, sin dejar de insistir en lo prometido con buenos modales.

Los temas que plantea el camarada Manuel son suficientes y actualizados para que hagamos un llamamiento a los soldados, suboficiales y oficiales patriotas.

El reconocimiento de FARC-EP, como fuerza beligerante por parte del mandatario venezolano y la invitación por él a los demás países del mundo a excluirnos de la lista de terroristas, nos obliga a andar con mas cuidado en las relaciones con él, a nivel de secretariado, los que tienen más posibilidades de mantenerlas son los camaradas Timo e Iván Márquez que están en la frontera.

Piedad, Carlos Gaviria y Lozano, dieron su opinión a favor de nuestro reconocimiento político, Córdoba puso a hablar a los liberales y los va a dividir más. Insistir en el despeje de los llanos del Yarí para la reunión del camarada Manuel, Frías y otros es necesario, donde expondremos nuestros planteamientos, cuando esto se de Uribe va quedando más aislado, junto con su jefe del norte.

La entrega al presidente Chávez de las dos prisioneras de guerra para no emplear la palabreja rehenes, fue de cubrimiento mundial, no nos sentimos defraudados, en medio de nuestras propias ingenuidades e incapacidades y las de Hugo que nos hicieron quedar mal, ahora nuestra brega es con los que nos quedan en medio de un adulto operativo, sabemos que tenemos un tesoro y por eso los mineros lo buscan en las selvas, ríos, pampas y montañas.

Como el camarada Raúl no tiene condiciones de atender personal, si los camaradas Iván M. y Ricardo lo pueden hacer estoy de acuerdo.

Les va nuestro abrazo. Jorge.

Anexo C. Archivo Sec.12 de los computadores de Raúl Reyes

Sec. 12

Febrero 9-08.

Camarada Manuel, camaradas Secretariado. Cordial Saludo. Complemento de la conversación:

1- Seguirán insistiendo en el encuentro Chávez-Marulanda.

2- Agradeció la solidaridad de los 100 millones de pesos aportados por FARC cuando estaba preso.

3- 6542-6877-6043-6070-6243-6546-6303 le informó que iba a aportarnos unas caucheras viejitas que tenía guardadas por ahí, y que él sabía que todavía funcionan.

4- El comunicado de la liberación de los tres los sorprendió. Nos parece que es bueno que cuando tengamos una iniciativa como esa, le hagamos conocer nuestra intención, unos dos ó tres días antes, como gesto de cortesía.

5- Nos comentó que algunos asesores aseguran que la pérdida del referendo, se debió en parte al tiempo que le dedicó, en medio de la campaña, al tema Colombia. La verdad -nos dijo- es que él gano el referendo por 5.000 votos; pero que si hubiera insistido en un triunfo tan precario habría explotado una situación violenta que habría desestabilizado el gobierno.

6- Nos pide filmaciones y testimonios sobre los atropellos del Plan Patriota contra la población civil; también imágenes de los bombardeos en la selva y su devastación, para utilizarlos como denuncia al mundo.

7- Le impactó mucho la condena a Simón y sus alusiones a Bolívar en el juicio. Dijo estar dispuesto a colocarle abogados pagados por “6579-6545- 6245-6449”.

8- Quiere una respuesta pronta a las iniciativas planteadas en el mensaje anterior. La entrega la prefiere antes del 17, porque a partir de esa fecha inicia una gira por la China y otros países. Si no se puede en este lapso, entonces dejarla para su regreso, es decir, la primera semana de marzo.

9- Nos confirmó que en estos contactos con nosotros ha mantenido “compartimentados” a los cubanos. Y los tipos se quejan.

10- Por insinuación de ellos, aplazamos la entrevista con Piedad.

11- En política –ya en la madrugada- nos habló de Piedad y de Consuelo González (la cual lo impactó por su seriedad y compromiso). Cree que Ingrid no le quitaría votos a una alternativa política de cambio por la paz, la democracia, la soberanía, etc. Si se lanza contra la paz, no gana. Sería una competencia para la aspiración de reelección de Uribe, porque le quitaría votos.

12- Finalmente, invita a FARC a participar en algunas sesiones del grupo de análisis que ha conformado para hacer un seguimiento a la situación política colombiana.

Es todo, Iván y Ricardo.

Anexo D. Archivo “Secre 13” de los computadores de Raúl Reyes

Secre13

28.02.08

Camaradas del Secretariado. Cordial saludo.

1-Concluyo en éxito la fase de liberación unilateral de prisioneros. Nos quitamos varias cargas de encima y apuntamos nuestra política frente al Presidente Chávez. El punto negro, es el incremento de la presión por Ingrid, por cuenta de las declaraciones de Luis Heladio Pérez, dando cuenta de su extrema gravedad y el trato discriminatorio contra ella. Hasta donde conozco, esta señora es de temperamento volcánico, es grosera y provocadora, con los guerrilleros encargados de cuidarla. Además como sabe de imagen y semiología, las utiliza en impactar en contra de las FARC. Previendo los reclamos del Emisario francés, pienso informarlo de esta situación.

2-Resumo reciente conversación con Emisario del Presidente Correa:

a)-Solicita conversar personalmente con el Secretariado en Quito. Ofrece garantías y transporte desde la frontera hasta el lugar de encuentro.

b)-Espera nuestra respuesta en el menor tiempo posible, indicando fecha.

c)-Nos pregunta si queremos hacerlo apoyados en los militares o en su ministro de seguridad estatal.

d)-Desea hablar con las FARC del acuerdo humanitario, la política de fronteras, la solución política, Ingrid y el papel de Chávez. Desea establecer coordinaciones con nosotros sobre la frontera binacional.

e)-Quiere explicar los propósitos del Plan Ecuador, con el que pretende contra restar los dañinos efectos del Plan Colombia, que aplicará en la línea fronteriza.

f)-Para el Plan Ecuador nos piden cursos de organización de masas para nativos de la frontera. Los que luego serán encargados por el gobierno de coordinar con las FARC el trabajo fronterizo. Con la ventaja que una gente de esta, es parte del Partido Clandestino o participan del Comité Binacional orientado por el Frente 48.

G)-Insiste en su interés de contribuir con el intercambio de prisioneros, para lo cual pide la liberación del hijo de Moncayo u otro prisionero.

3-En la parte de la invitación, la agradecemos y explicamos que decisiones de estas corresponde al Secretariado y se requiere cierto tiempo para su definición. Dejamos claro nuestro interés en contribuir en la labor de hermanarnos más en la frontera en coherencia con nuestra política explicada en la plataforma bolivariana, el manifiesto y demás documentos del Secretariado.

4-Por lo conversado con el Emisario, las relaciones Chávez-Correa no están en su mejor momento. Fuera de esto Uribe llama a Correa con frecuencia para que le contribuya en limar asperezas con Chávez. Uribe fuera del Embajador, tiene ubicado en Quito a otro funcionario, cuya misión es hacer lobby ante Correa y su equipo de gobierno, solicitando ayuda en la lucha contra las FARC y en mejorar las relaciones con Chávez.

5-No deja de preocuparme una eventual movida a atender la invitación por la alta concentración de agencias de inteligencia y corrupción en ese país, donde el gobierno aun es bastante débil.

6-Los gringos, pidieron cita con el ministro para solicitarle nos comunicara su interés en conversar varios temas. Dicen que el nuevo presidente de su país será Obama y que ellos están interesados en sus compatriotas. Obama no apoyará plan Colombia ni firma del TLC. Aquí respondimos que nos interesan las relaciones con todos los gobiernos en igualdad de condiciones y que en el caso de Estados Unidos, se requiere de un pronunciamiento público expresando su interés en conversar con las FARC dada su eterna guerra contra nosotros.

Es todo. Abrazos, Raúl